

*Orden para q. se ficiere de nuevo para q. las pers. que
son depositos o debieren comidades a los Pares de la Com.
ocurran ante las Justicias a B. p. las.*

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A todos los Corregidores, é Intendentes,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res y ordinarios, y otros qualesquier Jueces,
y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos nuestros Reynos y Seño-
ríos, á quien lo contenido en esta nuestra
Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia:
SABED, que por Don Pedro Rodriguez
Campomanes, y Don Joseph Moñino, nues-
tros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo,
que á consecuencia de la Real Pragmática
Sancion de dos de Abril de este año esta-
ban mandadas ocupar las Temporalidades
de los Regulares de la Compañia del nom-
bre de Jesus; y que aunque los Delegados
particulares residentes en los Pueblos donde
hai Casas que fueron de estos Regulares,
entendian en la ocupacion de estas Tempo-
ralidades bajo de las ordenes del Presiden-
te, y Ministros del nuestro Consejo, que for-

forman el Consejo Extraordinario, se hacía preciso fixar Edicto en todos los Pueblos del Reyno, para que qualesquiera personas, de qualquier estado, ó condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, ó en depósito, ó debiesen cantidades á dichas Casas, las declarasen ante vos las mismas Justicias, y remitiesen las diligencias por mano del nuestro Fiscál de lo Civil por lo tocante á Castilla, y por el de lo Criminal por lo respectivo á Aragon; en la inteligencia de que contra los ocultadores de estos fondos se tomarán las mas severas providencias. Por tanto, Nos suplicaron fuesemos sirviendo mandar librar la Real Provision conveniente en la forma referida, fixandose en los Pueblos de estos Reynos el Edicto necesario para su notoriedad, é inteligencia. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que inmediatamente que la recibais forméis, y hagais fixar respectivamente cada una de vos dichas Justicias en vuestro Pueblo, y en los parages públicos y acostumbrados, Edicto para que qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, en depósito, ó debiesen cantidades á las Casas que fueron de los Regulares de la Compañia, las declarasen ante vos; y hecho que sea, remitiréis las diligencias por mano de D. Pedro Rodriguez Cam-

ampomanes, Fiscál de lo Civil de el nuestro Consejo y Cámara, lo tocante á los Pueblos de la Corona de Castilla; y por la de D. Joseph Mo-
ino, Fiscál de lo Criminal, lo respectivo á los pueblos de la de Aragon; previniendo en los mismos Edictos, que contra los ocultadores de los expresados fondos se tomarán las mas severas providencias, por ser asi nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que al original. Dada en Madrid á veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. D. Andrés Maravér. D. Joseph Herreros. D. Joseph Manuel Dominguez. El Marqués de S. Juan de Tasó. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban
de Higareda.

*Exceñido por el S. M. C. por el
de Villanueva de la Jara, por el S. M. C. por el
Siete: de que se dio fe en
Cordoba el referido mes y año de fecho el edicto que
previene y manda en esta orden á las personas de las
Casas de Aragon y de Castilla.*

Sela Tuga de los Reinos de la Compania.



L. LIC. D. FRANCISCO XAVIER HERRERO Y VELA,
Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor por S. M.
Corregidor interino de esta Ciudad de Palencia, y del Real
Adelantamiento de Castilla, Partido de Campos. &c.

HAGO saber à la Justicia de la Villa de *Palencia* —
— como por orden de los Señores del Real, y Supre-
mo Consejo de Castilla, se me comunicò la Real Cedula del te-
nor siguiente.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar
Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl,
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Al-
caldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y
à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes
mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias,
Ministros, y Personas de estos mis Reynos, así los de Rea-
lengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de
qualesquier Estado, condicion, calidad, y preheminencia
que sean, así à los que aora son, como à los que serán de
aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de vos en vues-
tros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que por D. Pedro Ro-
driguez Campomanes, y D. Joseph Moñino, mis Fiscales, se
hizo presente al mi Consejo, que por el Artículo nueve de la
Real Pragmatica-Sancion en fuerza de Ley, para el estrañamien-
to de mis Reynos à los Regulares de la Compania, y ocupa-
cion de sus Temporalidades, està prohibido el regreso de In-
di-

dividuo alguno de ella à estos Dominios, y encargado à las Justicias tomasen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auxiliadores, y cooperantes, castigandose à estos ultimos como perturbadores de el sosiego publico: Que el articulo diez de la citada Pragmatica Sancion disponia, que no bastase la dimision del Papa, ni el que quedase qualquier Individuo de la Compania de Secular, ò Sacerdote, ni el que pasase à otra Orden, para poder volver à estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso, y licencia mia; encomendandose à las Justicias territoriales en el articulo diez y nueve la egecucion, è imposicion de las penas à los contraventores: Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia, convenia, se intimase en las Cajas, antes de salir de España, la Rl. Pragmatica à todos los Individuos de la Compania, como asi se havia hecho, librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo, haviendo en su consecuencia quedado todos legalmente instruidos de el contexto de la Real Pragmatica-Sancion: Que con infraccion de ella, se havian introducido en España, señaladamente en Gerona, y Barcelona, numero considerable de Sacerdotes, y Legos, con pretexto de haver obtenido dimisoria de la Curia Romana, ò del General, sin permiso alguno mio, infiriendose de aqui la infraccion: Que este hecho no se fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las certificaciones autenticas, que presentaban mis Fiscales, dadas por D. Joseph Payo Sanz, Escribano de Camara honorario del mi Consejo con destino al Extraordinario: Que una infraccion tan descubierta, al paso que manifestaba el ningun respeto à las Leyes de parte de los infractores, debia despertar la vigilancia del mi Consejo, à fin de excitar la observancia de la Pragmatica-Sancion, fijandose las penas de los infractores, que sin licencia vuelvan à estos mis Reynos, acordando para ello las providencias que tuviere por convenientes. Y visto por los de el mi Consejo, en consulta de primero de este mes me hizo presente su parecer; y conformandome con el, por mi Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordò su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la

la qual quiero, y ordeno, que qualquiera Regular de la Compania del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmatica-Sancion de dos de Abril de este año, volviere à estos mis Reynos, sin preceder mandato, ò permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido, y libre de los Votos de su profesion, como proscripto incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in Sacris*, se destine à perpetua reclusion, à arbitrio de los Ordinarios, y las demás penas que correspondan; y los auxiliantes, y cooperantes sufriran las penas establecidas en dicha Real Pragmatica, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado, clase, ò dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno, ò algunos de los expresados Regulares de la Compania, no les delatare à la Justicia inmediata, à fin de que con su aviso pueda proceder al arresto, ò detencion, ocupacion de Papeles, toma de declaracion, y demás justificaciones conducentes. Y con arreglo à esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas, y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias Ordinarias con la Audiencia, ò Chancilleria del territorio, la providencia que tomareis contra las personas legas, y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho contra los que esten ordenados *in Sacris*: Y asimismo os mando zeleis, y veleis con la mayor exactitud, y cuydado, en examinar, que personas se introducen de fuera; y à todos los Oficiales Militares, y Rondas de Rentas, os den el auxilio, que para la puntual egecucion de esta providencia les pidierais, y huvierais menester, sin demora, bajo la pena que les impongo de suspension de empleo, y castigo egemplar. Y para que llegue à noticia de todos esta mi Real Resolucion, la hareis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas; por convenir à mi Real servicio, bien de estos Reynos, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito, que al original. Da-

Dada en S. Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY, Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey N. S. le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Juan de Lerin y Bracamonte. D. Jacinto de Tudò. D. Gomez Cutierrez de Tordoya. El Marqués de San Juan de Tasò. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor: D. Nicolás Verdugo. Es copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico D. Ignacio de Higareda.

Cuya Real Cedula obedecí con el respeto, y veneracion debida, y en su cumplimiento se practicò la publicacion de ella en esta Capital, y acordè, que para que se haga lo mismo en los Pueblos de su Provincia, se librase el presente; por el qual mando à la Justicia de dicha Villa de *Villava* que luego que la sea entregado, disponga su publicacion por voz de Pregonero, y no haviendole, se lea, y haga notoria en Concejo, para que no se alegue ignorancia, y se verifique la observancia, y cumplimiento de quanto previene, y manda, bajo las penas que comprehende: poniendose copia de ella en el libro de Acuerdos. Dado en Palencia à *veinte y cinco* dias de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete

Lic. D. Francisco Xavier Herrero y Vela.

Reubrosen 2 de 1769

Por mandado de su Señoria
Joseph de las Barcenar.

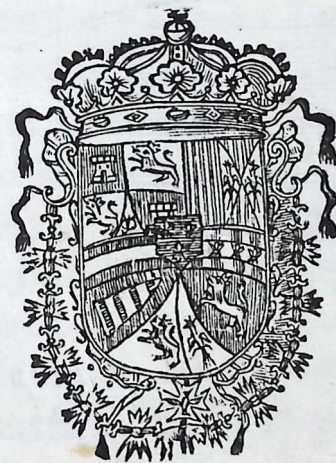
Terminada

✠
REAL PROVISION
DE SU Magestad,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN
RECOGER LOS EGEMPLARES
de un Breve, que suena expedido en doce de
Julio de este año à favor de los Regulares de
la Compania, y empieza *Cœlestium*, con
lo demàs que expresa.

A ñ o

1769.



EN VALLADOLID:

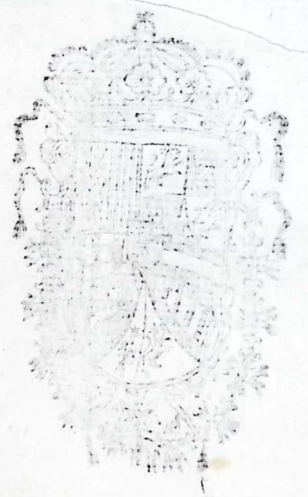
En la Oficina de Thomàs de Santander, Im-
presor de la Real Universidad, y su
Tesorero.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-
mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Jus-
ticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas,
y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Rea-
lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes;
salud, y gracia: SABED, que haviendose pasado
al nuestro Consejo, por los del Extraordinario,
un Expediente formado en él, à consequen-
cia de cierta representacion hecha por el Re-
verendo en Christo Padre Obispo de Valla-
dolid, con remision de un egemplar impre-
so del Breve de Indulgencias, expedido por
la Curia Romana en doce de Julio de este año
à favor de los Regulares de la Compañia, se
presentò en el nuestro Consejo por nuestros
Fiscales en veinte y uno de este mes una pe-
ticion del tenor siguiente:

Petición.

Los Fiscales del Consejo Don Pedro Rodri-
guez Campomanes, y Don Joseph Moñino
han vuelto à reconocer este Expediente con
el Breve de doce de Julio, que empieza Cae-
les.

REAL PROVISION
DE SU MAGESTAD
Y SEÑORES DEL CONSEJO
POR LA GRACIA DE DIOS
RECOGER LOS EGEMPLARES
del Breve, que sueta expedido en doce de
Julio de este año à favor de los Regulares de
la Compañia, y empiezan Caelles, con
lo demás que expresa.



EN VALLEADOLID
En la Oficina de Thomas de Santander
Prozor de la Real Universidad y su
Tesorero.

4
lestium, expedido á favor de los Misioneros de los Regulares de la Compañia, remitido al Consejo por el Reverendo Obispo de Valladolid, con lo expuesto por el Fiscal en 16. del corriente, y lo que tambien ha representado el Presidente de la Chancilleria con el Fiscal de ella D. Fernando Navarro y Bullón; y dicen: Que este Breve contiene los vicios de obreccion, y subreccion, y es por lo mismo retenible: Se encamina á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos del Orbe Christiano, no pudiendo tener efecto en España, ni en otros Reynos donde están proscriptos, y enteramente desacreditados dichos Regulares; porque bien lejos de ser fructuosas tales Misiones en semejantes Países, inducirian una transgresion de las Leyes, y Pragmaticas publicadas en ellos: que aunque sea cierto, que en otros tiempos hayan obtenido tales Breves los Regulares de la Compañia, en el dia ya no pueden tener lugar sus efectos, porque en la mayor parte del Orbe Catolico han perdido su crédito por sus hechos; y doctrina; y siendo el egemplo de los Oradores Christianos el que más atrae á los Fieles, no se puede esperar utilidad de unos Misioneros, que abusan de la palabra divina, torciendola á sus fines: como ya esto está declarado solemnemente por una Ley general recibida en España, qual es la Pragmatica-Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, aceptada por toda la Nacion, claro es que dicho Breve no ha podido ser expedido á tenor de el del anterior septenio, y sus clausulas generales han dimanado sin

5
duda de la sugestion, é importunacion artificiosa del General, y Regimen de la Compañia: de otra suerte; cómo se habrian concebido con tanta generalidad, que incluyan á los Dominios de la Augusta Casa de Borbon, y los de Portugal, pues solo excluyen, donde haya Misioneros de *Propaganda*? Con los mismos vicios de obreccion, y subreccion solicitò dicho Regimen de la Compañia la extension de las clausulas laudatorias proemiales, haciendo copiarlas de los anteriores septenios, que si se huviesen hecho presentes á la ilustracion de la Santidad de Clemente XIV. no era posible huviesen tenido curso, ni otras que pudieron correr en tiempos pasados, y ya no son sufribles en los presentes. No se admiran los Fiscales de que con vicios de obreccion, y subreccion, hayan tratado los Regulares de la Compañia de obtener el citado Breve, forprendiendola Curia; pero su zelo no les permite dexar correr libremente un Rescripto de esta naturaleza, obtenido con vicios de obreccion y subreccion, aunque están confiados de la equidad de Clemente XIV. que instruido del artificio, con que se ha obtenido en los principios de su Pontificado, aprovechandose de la confusion de negocios que ocurren en él, desaprobará altamente el artificio que aparece de parte del Regimen de la Compañia, y encontrará en este acto una nueva prueba de las artes, con que este incorregible Cuerpo aprovecha todos los momentos, para lograr sus fines, comprometiendo el Imperio, y el Sacerdocio. Este Rescripto produciria escandalos en el Reyno: es contrario á las Leyes,
y

6
y Pragmaticas, y por consecuencia retenible. No ha obtenido el pase, ò exequatur, que es otra razon para no poderse publicar en el Reyno, y Dominios de S. M. Se ha impreso fuera de España, y tampoco por lo mismo, conforme à las Cédulas expedidas en punto de impresiones, puede correr ni divulgarse. Por cuyas razones suplicando los Fiscales, en caso necesario, de dicho Breve para ante su Santidad en la forma de estilo, pidense libre la Provision ordinaria, cometida à los Jueces, y Justicias de estos Reynos, para que hagan recoger à mano Real todos los egemplares impresos, ò manuscritos, que se hayan divulgado en sus distritos de dicho Breve, como perjudiciales à la paz publica; remitiendolos al Consejo, para que se archiven en él, haciendolo publicar por Vando, con pena à los que retuvieren, ò esparcieren copias de dicho Breve, de que serán castigados con las penas impuestas en las Leyes, y Pragmaticas para estos casos, irremisiblemente; remitiendose tambien egemplares de la Real Provision à los Reverendos Obispos, y Superiores de las Ordenes, para su respectivo cumplimiento, ò acordará el Consejo lo mas acertado. Madrid, y Agosto veinte y uno de mil setecientos sesenta y nueve. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo representado en el asunto por el Presidente de nuestra Real Chancilleria de Valladolid, por Auto que proveyeron en veinte y dos del corriente, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todas, y cada una de vos las

7
dichas Justicias, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, recojais à mano Real, de poder de qualesquier personas, en quien se hallen, todos los exemplares impresos, ò manuscritos, que se hayan divulgado en vuestros distritos, del Breve, que queda mencionado, expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año, como perjudiciales à la paz publica, y los remitireis con los Autos, y diligencias hechos en su virtud, ante los del nuestro Consejo, y à poder del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, para que se archiven en el nuestro Consejo, haciendolo publicar por Vando, para que llegue à noticia de todos; con apercibimiento à los que retuvieren, ò esparcieren copias de dicho Breve, de que serán castigados con las penas impuestas en las Leyes, y Pragmaticas, que acerca de lo referido tratan, irremisiblemente: Y encargamos à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Superiores Regulares, y otros qualesquiera Prelados, que egerzan Jurisdiccion Ecclesiastica en estos nuestros Reynos, vean lo dispuesto en esta nuestra Real Carta, y Provision, y que por su parte zelen en el exacto cumplimiento de quanto vò prevenido, dando unos, y otros cuenta al nuestro Consejo, de lo que ocurra en el asunto, sin la menor dilacion: Y para que todo lo referido tenga cumplido, y puntual efecto, se harán los Autos, y diligencias necesarias, procediendo à la imposicion de penas, y demas que corresponda à la puntual

8
tual egecucion ; que para todo ello os damos
el poder, y comision necesaria á vos las citadas
Justicias, por convenir así à nuestro Real Servi-
cio, y bien de nuestros Reynos. Que así es nues-
tra voluntad ; y que al traslado impreso de esta
nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estevan
de Higareda, nuestro Secretario Escribano de
Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro
Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su
original. Dada en Madrid á 23. de Agosto de
1769. D. Pedro Colón. D. Jacinto de Tudó. D.
Juan de Lerín Bracamonte. D. Juan de Miranda.
D. Manuel Ramos. Yo D. Ignacio Esteban de Hi-
gareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Es-
cribano de Camara, la hice escribir por su man-
dado, con acuerdo de los de su Consejo. *Regis-
trada.* D. Nicolás Verdugo: *Teniente de Canciller
Mayor* : D. Nicolás Verdugo. Es copia del Ori-
ginal, de que certifico. D. Ignacio de Higareda.

Concuerta con la Real Provision original, que se halla
en mi poder, de que certifico, como Escribano de Co-
misiones de esta Capital, y Provincia: en Palencia á nueve de
Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve.

Joseph de las Barcenás.

*Publicase al cura en el vicario acostumbrado en el
veinte y nueve de Sep^a por su fha seg^a Testifico
D. Lamas*

*En 1.^o de Dic.^e de 1769. Sr. Alc. Juv.
de los Teóntas; p. en Aneto*

REAL CEDULA DE SU Magestad, A CONSULTA:

POR LA QUAL SE RENUEVAN
las penas impuestas en la de 18. de Octubre de
1767. contra los Regulares de la Compañia, aun-
que estèn dimitidos, que se introduzcan en estos
Reynos, y contra los que les auxiliaren, ò encu-
brieren, con lo demas que dispone.

Año



1769.

EN VALLADOLID.

En la Oficina de Thomás de Santander, Impresor de la Real
Universidad.

*En el día diez de Dic.^e del año seisenta y nueve se publicaron las
Cedulas q^{as} comprenden de Impreso en la forma acostumbrada
por la ley publica ante m^í y lo firmo Villada*



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, á los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Rea- lengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sea, así á los que aora son, como á los que serán de aqui adelan- te, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED, que á Con- sulta del mi Consejo de primero de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, con motivo de haverse experimentado, que al- gunos Regulares expulsos de la Compañia se introducian en es- tos mis Reynos, sin la correspondiente licencia mia, y en con- travencion de la Real Pragmatica-Sancion de su estrañamiento de dos de Abril del mismo año de sesenta y siete, fui servido expedir en diez y ocho de Octubre de dicho año la Real Cé- dula, que dice así:

REAL CEDULA

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, así los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, así á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Mosino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por el articulo nueve de la Real Pragmatica-Sancion, en fuerza de Ley, para el estrañamiento de mis Reynos á los Regulares de la Compania, y ocupacion de sus Temporalidades, está prohibido el regreso de Individuos de ella á estos Dominios, y encargado á las Justicias tomasen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auxiliadores, y cooperantes, castigandose á estos ultimos como perturbadores del sosiego publico: Que el articulo diez de la citada Pragmatica-Sancion disponia, que no bastase la dimision del Papa, ni el que quedase qualquier Individuo de la Compania de Secular, ó Sacerdote, ni el que pasase á otra Orden para poder volver á estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso, y licencia mia: encomendandose á

á las Justicias territoriales en el articulo diez y nueve la execucion, y imposicion de las penas á los contraventores: Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia, convenia se intimase en las Cajas, antes de salir de España, la Real Pragmatica á todos los Individuos de la Compania, como así se habia hecho, librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo: habiendo en su consecuencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmatica-Sancion: Que con infraccion de ella, se habian introducido en España, señaladamente en Gerona, y Barcelona, numero considerable de Sacerdotes, y Legos, con pretexto de haber obtenido Dimisoria de la Curia Romana, ó del General, sin permiso alguno mio, infiriendose de aqui la infraccion: Que este hecho no se fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones autenticas, que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del mi Consejo, con destino al Extraordinario: Que una infraccion tan descubierta, al paso que manifestaba el ningun respeto á las Leyes de parte de los infractores, debia despertar la vigilancia del mi Consejo, á fin de excitar la observancia de la Pragmatica-Sancion, fijandose las penas de los infractores, que sin licencia vuelvan á estos mis Reynos, acordando para ello las providencias que tuviere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo en Consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi resolucion á la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero, y ordeno, que qualquiera Regular de la Compania del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmatica-Sancion de dos de Abril de este año, volviere á estos mis Reynos, sin preceder mandato, ó permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido, y libre de los Votos de su profesion, como proscripto, incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris*, se destine á perpetua reclusion, á arbitrio de los Ordinarios, y las demas penas que correspondan, y los auxilantes, y cooperantes sufrirán las

penas establecidas en dicha Real Pragmatica, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado, clase, ó dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno, ó algunos de los expresados Regulares de la Compania, no les delataren á la Justicia inmediata, á fin de que con su aviso pueda proceder al arresto, ó detencion, ocupacion de papeles, toma de declaracion, y demas justificaciones conducentes: Y con arreglo á esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas, y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias ordinarias con la Audiencia, ó Chancilleria del territorio la providencia que tomáreis contra las personas legas, y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho contra los que estén ordenados *in sacris*: Y asimismo os mando zeleis, y veleis con la mayor exáctitud, y cuidado en exáminar, qué personas se introducen de fuera, y á todos los Oficiales Militares, y Rondas de Rentas, os dén el auxilio, que para la puntual egecucion de esta providencia les pidierais, y hubiereis menester, sin demóra, bajo la pena que les impongo de suspension de empleo, y castigo egemplar. Y para que llegue á noticia de todos esta mi Real Resolucion, la hareis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir así á mi Real servicio, bien de estos Reynos, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que al original. Dada en San Lorenzo á diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin y Bracamonte. Don Jacinto de Tudó. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. El Marqués de San Juan de Tasó. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo. = Y no obstante esta literal prohibicion, se ha tenido noticia de que se van introduciendo en el Reyno algunos Regulares esparcidos con Pasaportes, y pretextos, con cuyo motivo por mis Fiscales Don Pedro Rodríguez

Campomanes, y Don Joseph Moñino se hizo presente al mi Consejo en el Extraordinario, lo preciso que era en el dia renovar la publicacion de la citada mi Real Cédula, encargando á todas las Justicias su puntual cumplimiento, y extendiendola á mis Dominios en las Indias, con las demás providencias, que el mi Consejo estimáre: Y haviendose visto en el mi Consejo Extraordinario, en Consulta de veinte y dos de Agosto proximo pasado me hizo presente su parecer, y por mi Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir, así en el citado mi Consejo Extraordinario, como en el mi Consejo Real, en diez y seis, y veinte y dos de Septiembre proximo (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Cédula, que en esta vá inserta, expedida por mi en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, y la guardéis y cúmplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin permitir la menor contravencion en manera alguna; y os encargo muy particularmente á vos todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos de estos mis Reynos, celeis con la mayor exactitud sobre las personas que entran en ellos, no solo reconociendo los Pasaportes, sino informandoos de las circunstancias, estado, egercicio, y destino que traen; y lo mismo egecutareis vos los Corregidores, Alcaldes mayores, y todas las Justicias del Reyno, é Islas adyacentes, egecutandose lo mismo en mis Dominios de las dos Américas, escusando dar Pasaportes sin formal conocimiento del sugeto que le pide, y con asignacion precisa de Itinerario, para evitar que vagueen, quedando á todo responsables vos las Justicias respectivas: Y tambien os encargo á vos los Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, cuideis en vuestros respectivos distritos del cumplimiento de la citada Real Cédula, velando sobre las Justicias, y evitando las omisiones que puedan experimentar; en la inteligencia de que el delito de qualquier contravencion en este punto, y su castigo es tanto mas de vuestro cargo, que los demás que se cometieren contra las leyes del Estado. Y para que llegue á noticia de todos esta mi Real Resolucion.

solucion, la hareis publicar por Vando vos dichas Justicias con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir á mi Real servicio. Que así es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higaréda, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Lofella. Don Felipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Registradas Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolas Verdugo.

Es copia del Original, de que certifico. D. Ignacio de Igaréda.

**REAL CEDULA DE SU MA-
gestad, á Consulta, en que prohíbe la in-
troduccion, expedicion, y retencion de Es-
tampas satíricas, alusivas á las providen-
cias tomadas con los Regulares de la Com-
pañia, è imponen las penas correspon-
dientes á los contraventores.**

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme
del

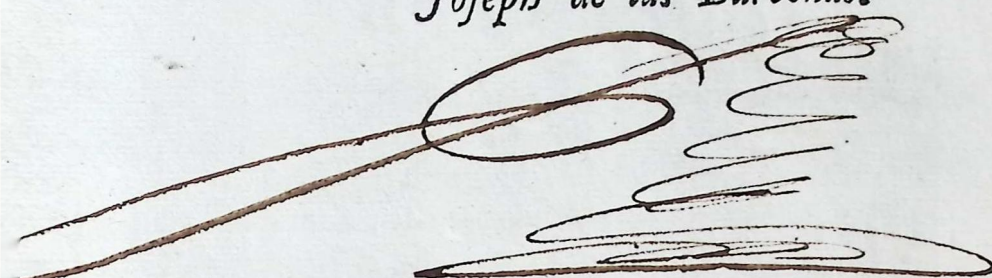
el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Au-
liencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chan-
cellerías, á los Capitanes Generales, y Gobernadores de las
Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y
otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de
todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así
de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de
qualquier estado, codicion, calidad, y preeminencia que sea,
así á los que aora son, como á los que serán de aquí adelante,
y á cada uno, y qualquier de vos: SABED, que con motivo
de haverse esparcido en la Ciudad de Barcelona crecido nu-
mero de egemplares de una Estampa satírica, bajo el titulo de
San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones á cerca de la
expulsion de los Regulares, que se llamaron de la Compañia,
dirigidas todas á aumentar el fanatismo, y á fastinar los Pueblos,
abusando de los textos de la Escritura Santa, ofendiendo las jus-
tas resoluciones de los Soberanos, titulando odio, y perfec-
cion á lo que ha sido justa, y necesaria providencia; con este
motivo se hizo presente al mi Consejo, en el Extraordinario,
por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Mo-
ñino, mis Fiscales, que desde luego se podia advertir el espi-
ritu con que se havia impreso, y repartido dicha Estampa en
Barcelona, y lo mismo podia haver sucedido en otros Puertos
de España, y tal vez de Indias; por lo qual se hacia preciso
tomar prontas providencias para ocurrir á los perjuicios, y per-
niciosas consecuencias, que podian prudentemente temerse en
caso de propagarse estas Estampas, ú otras de iguales representa-
ciones, con detrimento de la quietud publica, y fugecion de-
bida á la potestad temporal independiente. Y visto por los del
mi Consejo en el Extraordinario, en Consulta de veinte y dos
de Agosto proximo, me hizo presente su parecer; y por mi
Real Resolucion á la citada Consulta, que fue publicada, y
mandada cumplir, así en el citado mi Consejo Extraordinario,
co-

10
como en el mi Consejo Real, en diez y seis, y veinte y dos de Septiembre proximo (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Real Cédula:  Por la qual os mando á vos dichos Jueces, Corregidores, y Justicias, que luego que la recibais, zeleis con el mayor desvelo sobre las Estampas que se venden, y hareis saber á todos los Impresores, Libreros, y Tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder Estampa alguna alusiva á la expulsion, ó regreso de los Regulares de la Compañia, pena de muerte, y confiscacion de bienes, y que den aviso á las Justicias de si otros las tienen, ó venden, ó se las han vendido: en la inteligencia de que si lo ocultasen, serán igualmente castigados; y esta providencia ordeno, y mando se estienda á mis Dominios de Indias, donde es más precisa, por ser mas facil la introduccion de ellas, registrandose con el mayor esmero en los Puertos, si entre los Generos, ó Libros que vayan á aquellos Dominios, ó vengán á estos, se hallan algunas Estampas alusivas á lo referido, para avitar se esparzan, ó estienda, con tanto riesgo de la tranquilidad: Y con arreglo á esta mi Real deliberacion, procedereis todos en las causas, y casos que ocurran, zelando con la mayor exactitud, y cuidado, no experimente esta mi Real Resolucion la menor contravencion. Y para que llegue á noticia de todos, la hareis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir á mi Real servicio, y bien de todos mis Reynos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Ildefonso á tres de Octubre del mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. — El Conde de Aranda. Don Francisco Lofella. Don Phelipe Cordallos. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico: Don Ignacio de Higareda. Es

copia de las Reales Provisiones, isten en la Escribania de Comisio- e està á mi cargo, de que certifi- lencia quatro de Noviembre de mil ntos sesenta y nueve.

Joseph de las Barcenaz.



✠
REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

SERVAR, Y GUARDAR LO DE-
ado en otra de doce de Agosto del año
sado de mil setecientos sesenta, y ocho
obre la Extincion de las Cathedras, y
enseñanza de la Escuela Jesuitica,
con lo demàs que èsta
contiene.

AÑO



1772.

EN VALLADOLID

En la Oficina de Thomas de Santander, Impresor de la Real
Universidad, y su Thesorero.

Be

REAL CEDULA
DE SU Magestad
Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA
OBSERVAR, Y GUARDAR LO
ORDENADO en otra de doce de Agosto del año
pasado de mil setecientos sesenta y ocho
sobre la Extincion de las Catedras,
enseñanza de la Escuela Latina,
con lo demás que esta
contiene.



EN VILLADOLID
En la Oficina de Thomas de Santander, Impresor de la Real
Universidad, y de la Real Academia de la Lengua



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conse-
jo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chan-
cellerias, y à todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios,
Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios,
Catèdraticos, Maestros, y demas Profesores de
ellas, y à otros qualesquier Jueces, y Justicias, Mi-
nistros, y Personas, de todas las Ciudades, Villas,
y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo,
como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de
qualesquier estado, calidad, condicion, y preemi-
nencia, que sean, tanto à los que agora son, co-
mo à los que será de aqui adelante, y à cada
uno de vos: SABED, que por mi Real Cédula
de

de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, expedida en virtud de Resolución por mí tomada, à Consulta de el Consejo de primero de Julio antecedente, hecha en vista de varios Expedientes pendientes en él, tuve à bien mandar se extinguiesen en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cathedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se usase de los Autores de ella para la enseñanza. Despues de lo qual por los cinco Prelados, que tuvieron asienso y voto en el Consejo Extraordinario, formado con motivo de las ocurrencias pasadas, se me hicieron presente otros varios puntos dignos de remedio, relativos à la Doctrina de dichos Regulares expulsos, y otros, para que como Padre de mis Vasallos, y Protector de la Iglesia, tomase las medidas correspondientes, haciendo obedecer mis Reales Ordenes en esta importante materia; y habiendo remitido la Representacion de los cinco Prelados al mi Consejo, en el Extraordinario, por este en su vista, y de lo expuesto por mis Fiscales, se me manifestó uniformemente su dictamen, en Consultas de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y conformandome con él, mandé, que para la egecucion de los puntos que se proponian, pasase el Expediente al mi Consejo, como se egecutó. Y visto en él, teniendo presente lo que han expuesto nuevamente mis Fiscales, para facilitar el cumplimiento de mis Reales intenciones, se acordó entre otras cosas, expedir esta mi Cédula:  Por la qual mando se observe, y guarde inviolablemente lo contenido en mi Real Cédula de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, por la que tube à bien extinguir en todas las Univer-
si-

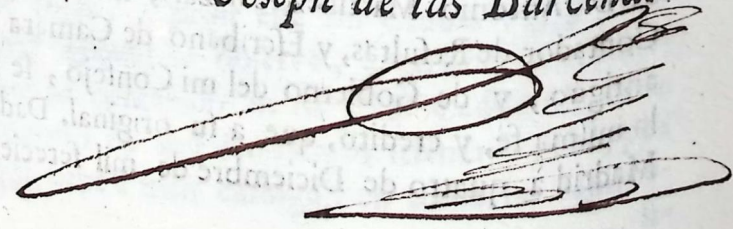
4
sidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cathedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza; y para su mas firme, y exacto cumplimiento jure los Profesores, al tiempo de recibir qualquier Grado en Theologia, cumplir lo mandado en la citada Real Cédula; y lo mismo egecuten los Maestros, Lectores, ò Cathedraticos al tiempo de entrar à enseñar en las Universidades, ò Estudios privados. Y en su consecuencia encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demás Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen lo contenido en esta mi Real Cédula, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios, y Estudios que están à su cargo. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demás Jueces, y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Cathedraticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demás à quien correspondan, guarden, cumplan y egecuten esta mi Real Cédula, y la hagan observar y guardar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, por convenir así à mi Real Servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza pública. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que à su original. Dada en Madrid à quatro de Diciembre de mil setecientos
se-

setenta y uno. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef de Contreras. Don Luis Urriés y Cruzat. Don Manuel de Azpilcueta. Don Josef de Vitoria. Registrado. D. Nicolas Verdugo: *Teniente de Canciller: Mayor.* D. Nicolas Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

En la Ciudad de Valladolid à 19. de Diciembre de mil setecientos setenta y uno estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria en Acuerdo general, se dió cuenta de la Real Cedula antecedente, y en su vista mandaron se guarde, y cumpla su contenido, se reimprima, y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancilleria, para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, y lo rubricò el Señor Don Fernando de Rojas, Oydor mas antiguo de los que se hallaron, de que certifico. Don Miguel Fernandez del Val.

Es Copia de su Original, que se halla en el Oficio de Comisiones de esta Ciudad, y Provincia, que està à mi cargo, de que certifico en Palencia à veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y dos.

Joseph de las Barcenas.



de sep. de 1772 = Semanada Reozer la Historia Imperial
Tresuntar =



DON CARLOS , POR LA GRACIA DE
Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragón de las dos
Sicilias , de Jerusalèn de Navarra , de Granada , de To-
ledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla ,
de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de
Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los
Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayo-
res , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias , Ministros ,
y Personas qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lu-
gares de nuestros Reynos , así de Realengo , como de Se-
ñorio , Abadengo , y Ordenes : salud , y gracia. SABED:
Que haviendose examinado de Orden de N. R. P. una Obra
escrita en Francès , en dos volumenés en octavo , con el
Titulo de *Historia Imparcial de los Jesuitas* , desde su esta-
blecimiento hasta su primera expulsion , y remitido al nues-
tro Consejo , y teniendo tambien presente lo expuesto por
nuestros Fiscales , y examinado el asunto con la prolija ,
y madura reflexion , que exige tan importante materia , se
ha hallado ser la referida Obra un tegido continuo de te-
me-

merarios, escandalosos, è impios aertos, los mas detestables contra la Suprema Poteſtad Pontificia, y contra la Temporal de los Principes Soberanos, contra los Institutos Religioſos, contra la Santidad, y fama inmortal de los primeros Padres de la Iglesia, tan reverenciada de todos los Fieles, y lo que es aun mas abominable, contra los Dogmas Sacroſantos de nuestra Religion Catholica; y para evitar el daño que puede cauſar ſu lectura, è introduccion en eſtos Reynos, ſe acordó por los del nuestro Consejo expedir eſta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos, que la referida Obra ſea quemada publicamente en la Plaza Mayor de eſta Villa por el Egecutor de la Juſticia: Y prohibimos riguroſamente la introduccion, y retencion de tan peſtifera Obra, à cuyo efecto ſe providencie lo conveniente para dentro de la Corte, y ſe expida eſta Proviſion circular à las Juſticias de eſtos Reynos, para que la hagan publicar por Vando, à efecto de que quantos tuvieran egemplares de tan detestable eſcrito, le entreguen à las miſmas Juſticias, y eſtas le remitan à las reſpectivas Capitales de las Provincias, para que ſe quemen luego por mano del Verdugo, con igual publicidad; de todo lo qual ſe darà prontamente cuenta al nuestro Consejo, y ſe conmina à las perſonas, que retengan, vendan, ó diſtribuyan tan pernicioſa Obra, con las penas impueſtas en las Leyes del Reyno, que irremiſiblemente ſe impondràn à los contraventores, dandóſe por los referidos Jueces, en ſus reſpectivos diſtritos, y Jurisdicciones, los Autos, y Providencias, que ſean neceſarias, ſin faltar coſa alguna. Que aſí es nuestra voluntad; y que al traslado impreſo de eſta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Reſultas, y Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, ſe le dé la miſma fee, y credito que à ſu original. Dada en Madrid à veinte de Junio de mil ſetecientos ſetenta y dos. :: El Conde de Aranda. :: D. Josef Faustino

Perez de Hita. :: Don Antonio de Veyan. :: Don Luis Urries y Cruzat. :: Don Josef de Contreras. :: Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, ſu Contador de Reſultas, y Eſcribano de Camara, la hice eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Consejo. :: Registrada. :: Don Nicolàs Verdugo. :: Teniente de Cancillèr Mayor. :: Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de ſu original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

Es copia de la Real Proviſion original, y viſta en el Acuerdo general, que celebraron los Señores Presidente, y Oidores de eſta Real Chancilleria en trece de eſte mes, mandaron ſe guarde, y cumpla ſu contenido, que ſe bajare à la Sala del Crimen, para que la mande publicar; ſe reimprima, y remita à los Corregidores del diſtrito de eſta Chancilleria, para que la comuniquen à las Juſticias de los Pueblos de ſus reſpectivos Partidos, encargandolas ſu puntual cumplimiento, y observancia; y para que conſte lo firmo en Valladolid à diez y ſeis de Julio de mil ſetecientos ſetenta y dos. Don Miguel Fernandez del Val.

Es copia de ſu original, de que certifico, como Eſcribano de Comiſion es de eſta Ciudad, y Provincia de Palencia, en ella á ſeis de Agosto de mil ſetecientos ſetenta y dos.

Josef de las Barzenas.

✠
B R E V E
DE NUESTRO MUY SANTO PADRE
CLEMENTE XIV.

POR EL QUAL SU SANTIDAD
suprime, deroga, y extingue el instituto y
orden de los Clérigos Regulares, denomi-
nados de la Compañía de Jesus, que ha
sido presentado en el Consejo para
su publicacion.

A Ñ O .



1773.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

CLEMENS

PP. XIV.

ad perpetuam rei memoriam.

DOMINUS, ac Redemptor
noster JESUS CHRISTUS Prin-
ceps pacis a Propheta præ-
nuntiatus, quod hunc in mun-
dum veniens per Angelos pri-
mum pastoribus significavit,
ac demum per se ipsum ante-
quam in cælos ascenderet, se-
mel & iterum suis reliquit
discipulis; ubi omnia Deo Pa-
tri reconciliavisset, pacificans
per sanguinem crucis suæ, si-
ve quæ in terris, sive quæ in
cælis sunt, Apostolis etiam
reconciliationis tradidit mi-
nisterium, posuitque in eis
verbum reconciliationis, ut le-
gatione fungentes pro Chri-
sto, qui non est dissensionis
Deus, sed pacis, & dilectio-
nis, universo Orbi pacem an-
nuntiarent, & ad id potissi-
mum sua studia conferrent ac
labores, ut omnes in Christo
geniti solliciti essent servare
unitatem spiritus in vinculo
pacis, unum corpus, & unus
spiritus, sicut vocati sunt in
una spe vocationis, ad quam
nequaquam pertingitur, ut in-
quit S. Gregorius Magnus, si

non

CLEMENTE XIV

P A P A

para perpetua memoria.

JESUCRISTO, Señor, y Reden-
tor nuestro, anunciado Prínci-
pe de la paz por el Profeta, lo
que manifestó primero quando
vino á este mundo, por medio
de los Angeles á los Pastores, y
luego por sí mismo, una y mu-
chas veces á sus discípulos, de-
xándoles encomendada la paz,
ántes que subiese á los Cielos;
despues que reconcilió todas
las cosas con Dios Padre, y pa-
cificó por la Sangre que derra-
mó en la Cruz, todo lo que hay,
así en la tierra, como en los Cie-
los, les dió tambien á los Após-
toles el ministerio de reconci-
liar, y estableció entre ellos el
uso de la palabra de la recon-
ciliacion, para que exerciendo
estos la mision que les había si-
do dada por Cristo, que no es
Dios de la discordia, sinó de la
paz, y del amor, anunciasen la
paz á todo el mundo, y emplea-
sen principalmente en esto
sus esfuerzos y fatigas, á fin de
que todos los fieles regene-
rados en Cristo guardasen con
diligente cuidado la unidad de
espíritu, con el vínculo de la

A

paz,

non ad eam unita cum proximi-
mis mente curratur.

Hoc ipsum potiori quadam
ratione nobis divinitus tradi-
tum reconciliationis verbum,
& ministerium, ubi primum,
meritis prorsus imparibus,
evecti fuimus ad hanc Petri
Sedem, in memoriam revoca-
vimus, die, noctuque præ ocu-
lis habuimus, cordique altis-
sime inscriptum gerentes, ei
pro viribus satisfacere contem-
dimus, divinam ad id opem
assidue implorantes, ut cogi-
tationes, & consilia pacis no-
bis, & universo dominico gre-
gi Deus infundere dignaretur,
ad eamque consequendam tu-
tissimum nobis, firmissimum-
que aditum reserare. Quinimo
probe scientes, divino nos con-
silio constitutos fuisse super-
gentes, & super regna, ut in
excolenda vinea Sabaoth, con-
servandoque Christianæ Reli-
gionis ædificio, cujus Christus
est angularis lapis, evella-
mus, & destruamus, & di-
sperdamus, & dissipemus, &
ædificemus, & plantemus, eo

sem-

paz, y fuesen un cuerpo y un
espíritu, así como son llamados
baxo de una misma esperanza
á la misma vocacion, la qual de
ningun modo puede alcanzarse,
sinó se corre á ella, como
dice San Gregorio el grande,
unidamente con los próximos.

2 Este mismo ministerio y pa-
labra de la reconciliacion, que
Dios nos ha confiado, traximos
á la memoria con mayor razon,
al punto que fuimos elevados á
esta Silla de S. Pedro, sin nin-
gunos méritos nuestros; le he-
mos tenido presente de día y
de noche, y conservándole pro-
fundamente grabado en el co-
razon, procuramos hacer todos
nuestros esfuerzos, para cum-
plir con él, implorando conti-
nuamente á este fin el auxilio
divino, para que Dios se digna-
se inspirarnos, y á todo el reba-
ño del Señor, el deseo y los me-
dios de tener la paz, y mostrar-
nos el camino mas seguro y mas
sólido para conseguirla. Pues
sabiendo muy bien que hemos
sido constituidos por la divina
providencia sobre las Naciones
y los Reinos, á fin de que, para
cultivar la viña del Señor, y
conservar el edificio de la reli-
gion cristiana, cuya piedra an-
gular es Cristo, arranquemos,
destruyamos, desechemos, di-

si-

semper fuimus animo, con-
stantique voluntate, ut quem-
admodum pro Christianæ Rei-
publicæ quiete, & tranquilli-
tate nihil a nobis prætermi-
tendum esse censuimus, quod
plantando, ædificandoque esset
quovis modo accommodatum;
ita, eodem mutue charitatis
vinculo expositulante, ad eve-
lendum, destruendumque quid-
quid jucundissimum, etiam no-
bis esset, atque gratissimum,
& quo carere minime posse-
mus sine maxima animi mo-
lestia, & dolore, prompti
æque essemus, atque parati.

Non est sane ambigen-
dum, ea inter quæ ad Catho-
licæ Reipublicæ bonum, feli-
citatemque comparandam plu-
rimum conferunt, principem
fere locum tribuendum esse re-
gularibus Ordinibus, ex qui-
bus amplissimum in universam
Christi Ecclesiam quavis æta-
te dimanavit ornamentum,
præsidium, & utilitas. Hos
idcirco Apostolica hæc Sedes
approbavit non modo, suisque
fulcita est auspiciis, verum
etiam pluribus auxit beneficiis,
exemptionibus, privilegiis, &
facultatibus, ut ex his ad pie-
tatem excolendam, & reli-
gionem, ad populorum mores

ver-

3
sipemos, edificuemos, y plan-
temos, siempre hemos estado
en el ánimo y firme voluntad,
de que así como hemos juzga-
do, que nada debíamos omitir
de lo que plantando y edifican-
do fuese útil para la quietud y
tranquilidad de la Cristiandad,
así igualmente, por pedirlo el
mismo vínculo de la caridad
mútua, debíamos estar prontos
y dispuestos para arrancar y
destruir qualquiera cosa, por
mas apetecida y agradable que
nos fuese, y de la qual no pu-
diésemos carecer, sin grandí-
simo sentimiento y dolor de
nuestro corazon.

3 No es dudable que en-
tre las cosas que ayudan mu-
cho á conseguir el bien y la
felicidad de la República Ca-
tólica, merecen casi el pri-
mer lugar las Órdenes regu-
lares, pues de ellas ha dimanado
en todos tiempos á la Igle-
sia de Cristo grandísimo deco-
ro, defensa y utilidad; por cu-
ya razon esta Silla Apostólica,
no solo las aprobó y fomentó
con sus favores, sinó que tam-
bien las enriqueció con muchos
beneficios, esenciones, privile-
gios, y facultades, para que
con esto se excitáran, é infla-
máran mas y mas, á promo-
ver la piedad y religion, á in-
tro-

4
verbo & exemplo rite infor-
mandos, ad fidei unitatem in-
ter fideles servandam, confir-
mandamque, magis magisque
excitarentur, atque inflam-
marentur. Ast ubi eo res de-
venit, ut ex aliquo regulari
Ordine, vel non amplius uber-
rimi ii fructus, atque optatis-
sima emolumenta a Christiano
populo perciperentur, ad quæ
afferenda fuerant primitus in-
stituti, vel detrimento potius
esse visi fuerint, ac pertur-
bandæ magis populorum tran-
quillitati, quam eidem pro-
curandæ accommodati; hæc
eadem Apostolica Sedes, quæ
eisdem plantandis operam im-
penderat suam, suamque in-
terposuerat auctoritatem, eos
vel novis communire legibus,
vel ad pristinam vivendi se-
veritatem revocare, vel pe-
nitus etiam evellere, ac dis-
sipare minime dubitavit.

Hac sane de causa Inno-
centius Papa III. Prædeces-
sor noster cum comperiisset
nimiam regularium Ordinum
diversitatem gravem in Ec-
clesiam Dei confusionem in-
ducere, in Concilio generali
Lateranensi IV. firmiter pro-
hibuit, ne quis de cetero no-
vam Religionem inveniat; sed
qui-

introducir con la predicacion y
exemplo las buenas costum-
bres en los pueblos, y á que
se conservára y confirmára
entre los fieles la unidad de
la fé; pero quando ha llega-
do el caso de que, ó el pue-
blo cristiano no ha cogido de
alguna Orden regular aque-
llos abundantísimos frutos y
apetecida utilidad, para cu-
yo fin habían sido desde el
principio instituidas las Orde-
nes regulares, ó mas bien se
ha juzgado ser dañosas, y
que ántes sirven para pertur-
bar la tranquilidad de los pue-
blos, que para contribuir á
ella; esta misma Silla Apostó-
lica, que había trabajado en
plantarlas, interponiendo pa-
ra ello su autoridad, no ha
tenido embarazo en fortalecer-
las con nuevas leyes, ó redu-
cir las á la primitiva austeridad
de vida, ó totalmente arran-
carlas y disiparlas.

4 Por esta razon, habiendo
conocido el Papa Inocencio III,
predecesor nuestro, que la de-
masiada variedad de órdenes
regulares causaba mucha con-
fusion en la Iglesia de Dios, pro-
hibió rigurosamente en el IV
Concilio general Lateranense,
que en adelante se fundase
ninguna orden nueva, man-

quicumque ad religionem con-
verti voluerit unam de appro-
batis assumat; decrevitque in-
super, ut qui voluerit religio-
sam domum de novo fundare,
regulam, & institutionem ac-
cipiat de approbatis. Unde con-
sequens fuit, ut non liceret om-
nino novam religionem insti-
tuere sine speciali Romani Pon-
tificis licentia, & merito qui-
dem; nam cum novæ Congre-
gationes majoris perfectionis
gratia instituantur, prius ab
hac sancta Apostolica Sede i-
psa vitæ futuræ forma exami-
nari, & perpendi debet dili-
genter, ne sub specie majoris
boni, & sanctioris vitæ pluri-
ma in Ecclesia Dei incommo-
da, & fortasse etiam mala
exoriantur.

Quamvis vero providentis-
sime hæc fuerint ab Innocentio
III. Prædecesore constituta,
tamen postmodum non solum
ab Apostolica Sede importuna
petentium inhiatio aliquorum
Ordinum Regularium appro-
bationem extorsit, verum etiam
nonnullorum præsumptuosa
temeritas diversorum Ordi-
num præcipue mendicantium
non dum approbatorum effrena-
tam quasi multitudinem adin-
ve-

5 dando que el que desease ser
Religioso entrára en una de las
órdenes aprobadas; y además de
esto determinó, que el que
quisiera nuevamente fundar al-
guna Casa religiosa, tomára la
regla, é instituto de una de las
órdenes aprobadas. De aquí re-
sultó, que de ningun modo fué
licito en adelante instituir nin-
guna nueva orden, sin licencia
especial del Pontífice Romano;
y con justa razon, pues institu-
yéndose estas con el fin de ma-
yor perfeccion de vida, se debe
primero exáminar, y considerar
maduramente por esta Santa
Sede Apostólica la forma de
vida que se intenta observar,
para que no suceda, que socolor
de mayor bien, y de vida mas
santa, se originen en la Iglesia
de Dios muchísimos inconve-
nientes, y aun quizá males.

5 Pero aunque Inocencio
III, predecesor nuestro, hizo
esta disposicion con tanta pru-
dencia; sin embargo, despues,
no solo el importuno anhelo
de los que solicitaban hacer
nuevas fundaciones, sacó como
por fuerza de la Silla Apostó-
lica la aprobacion de varias
órdenes regulares, sinó que
tambien la presuntuosa teme-
ridad de algunos, inventó una
casi desenfrenada multitud de
B di-

venit. Quibus plene cognitis, ut malo statim occurreret, Gregorius Papa X. pariter Prædecessor noster in generali Concilio Lugdunensi renovata Constitutione ipsius Innocentii III. Prædecessoris districtius inhibuit, ne aliquis de cetero novum Ordinem, aut religionem adinveniat, vel habitum novæ religionis assumat. Cunctas vero generaliter religiones, & Ordines mendicantes post Concilium Lateranense IV. adinventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt perpetuo prohibuit. Confirmatos autem ab Apostolica Sede modo decrevit subsistere infrascripto: ut videlicet professoribus eorumdem Ordinum ita liceret in illis remanere, si voluerint, quod nullum deinceps ad eorum professionem admitterent, nec de novo domum, vel aliquem locum acquirerent, nec domos, seu loca, quæ habebant, alienare valerent, sine ejusdem sanctæ Sedis licentia speciali. Ea enim omnia dispositioni Sedis Apostolicæ reservavit in Terræ sanctæ subsidium, vel pauperum, vel alios pios usus per locorum ordinarios, vel eos, quibus Sedes ipsa commiserit, convertenda. Personis quoque ipsorum Ordinum omnino interdixit

diferentes órdenes, principalmente mendicantes, sin haberlo obtenido aprobacion. Conociendo plenamente esto el Papa Gregorio X, tambien predecesor nuestro, para ocurrir prontamente al mal, renovó en el Concilio general Lugdunense la constitucion del dicho Inocencio III, predecesor nuestro, y prohibió mas estrechamente, que ninguno en adelante fundára nueva órden, ó religion, ó tomára el hábito de ninguna órden nueva; y prohibió perpetuamente, por punto general, todas las religiones, y órdenes mendicantes fundadas despues del Concilio IV Lateranense, que no habian obtenido confirmacion de la Sede Apostólica; y determinó, que las órdenes confirmadas por la Silla Apostólica, subsistieran del modo siguiente, es á saber: que los profesos en dichas órdenes pudiesen permanecer en ellas, si quisiesen, con tal que no admitiesen á ninguno en adelante á la profesion, ni adquiriesen de nuevo ninguna casa, ó posesion, ni pudiesen enagenar las casas, ó posesiones que tenian, sin licencia especial de la misma Santa Sede, reservando todas estas cosas á

dixit quoad extraneos prædicationis, & audiendi confessiones officium, aut etiam sepulturam. Declaravit tamen in hac Constitutione minime comprehensos esse Prædicatorem, & Minorum Ordines, quos evidens ex eis utilitas Ecclesiæ Universalis proveniens perhibebat approbatos. Voluitque insuper Eremitarum S. Augustini, & Carmelitarum Ordines in solido statu permanere, ex eo quod istorum institutio prædictum generale Concilium Lateranense præcesserat. Demum singularibus personis Ordinum, ad quos hæc Constitutio extendebatur, transeundi ad reliquos Ordines approbatos licentiam concessit generalem; ita tamen, ut nullus ordo ad alium, vel Conventus ad Conventum se, ac loca sua totaliter transferret, non obtenta prius speciali Sedis Apostolicæ licentia.

la disposicion de la Silla Apostólica, para que las convirtieran en socorro de la Tierra santa, ó de los pobres, ó en otros usos piadosos, los Ordinarios locales, ó aquellos á quienes diera comision la dicha Sede; y quitó enteramente á los individuos de dichas órdenes la licencia de predicar, y de confesar á los estrafños, prohibiéndoles que les diesen sepultura: tambien declaró, que en esta Constitucion no se comprendían las órdenes de Predicadores, y de los Menores, á las quales daba por aprobadas la evidente utilidad que resultaba de ellas á toda la Iglesia; y ademas de esto quiso, que las órdenes de los Ermitafños de S. Agustín, y de los Carmelitas, quedasen enteramente en su estado, mediante que la institucion de estas órdenes era anterior al sobredicho Concilio general Lateranense. Finalmente concedió en general á todos los individuos de las órdenes que quedaban comprendidos en esta Constitucion, licencia para pasar á las demás órdenes aprobadas; pero con tal que ninguna órden se pasase enteramente á otra, ni ningun Convento á otro Convento con todos sus individuos, y posesiones, sin haber primero obtenido licencia especial de la Silla

Hiscemet vestigiis secundum temporum circumstantias inhæserunt alii Romani Pontifices Prædecessores nostri, quorum omnium decreta longum esset referre. Inter ceteros, vero Clemens Papa V. pariter Prædecessor noster per suas sub plumbo 6. nonas Maii anno Incarnationis Dominicæ 1312. expeditas litteras Ordinem Militarem Templariorum nuncupatorum, quamvis legitime confirmatum, & alias de Christiana Republica adeo præclare meritum, ut a Sede Apostolica insignibus beneficiis, privilegiis, facultatibus, exemptionibus, licentiis cumulatus fuerit, ob universalem diffamationem suppressit, & totaliter extinxit, etiamsi Concilium generale Viennense, cui negotium examinandum commiserat, a formali, & definitiva ferenda sententia censuerit se abstinere.

Sanctus Pius V. similiter Prædecessor noster, cujus insignem sanctitatem pie colit, & veneratur Ecclesia Catholica, Ordinem Regularem Fratrum

6 Estas mismas huellas siguieron, segun las circunstancias de los tiempos, otros Pontífices Romanos, predecesores nuestros, de cuyos decretos sería muy molesto hacer individual mencion. Entre estos el Papa Clemente V, igualmente predecesor nuestro, por sus letras expedidas con el sello de plomo, á 2 de Mayo, año de la Encarnacion del Señor 1312, suprimió, y extinguió enteramente la orden militar de los Templarios, por estar generalmente difamados, aunque dicha orden había sido confirmada legítimamente, y había contrahido un mérito tan distinguido en la República Cristiana, que fué colmada por la Sede Apostólica de insignes beneficios, privilegios, facultades, esenciones, y prerogativas; sin embargo de que el Concilio general de Viena (del Delfinado) á quien había el mismo Clemente cometido el conocimiento de la causa, creyó deber abstenerse de pronunciar sentencia formal, y definitiva.

7 San Pio V, tambien predecesor nuestro, cuya insigne santidad reverencia, y venera en los Altares la Iglesia Católica, extinguió, y abolió

trum Humiliatorum Concilio Lateranensi anteriorem, approbatumque a felicis recordationis Innocentio III., Honorio III., Gregorio IX., & Nicolao V. Romanis Pontificibus Prædecessoribus itidem nostris, ob inobedientiam decretis Apostolicis, discordias domesticas, & externas exortas, nullum omnino futuræ virtutis specimen ostendentem, & ex eo quia aliqui ejusdem Ordinis in necem S. Caroli S. R. E. Cardinalis Borromei Protectoris ac Visitoris Apostolici dicti Ordinis scelerate conspiraverint, extinxit, ac penitus abolevit.

Recolendæ memoriæ Urbanus Papa VIII. etiam Prædecessor noster per suas in simili forma Brevis die 6. Februarii 1626. expeditas litteras Congregationem Fratrum Conventualium Reformatorum a felicis memoriæ Sixto Papa V. itidem Prædecessore nostro solemniter approbatam, & pluribus beneficiis, ac favoribus auctam, ex eo quia ex prædictis Fratribus ii in Ecclesia Dei spirituales fructus non prodierint,

lió enteramente la orden regular de los Humillados, que había sido fundada ántes del Concilio Lateranense, y aprobada por Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, y Nicolao V, Pontífices Romanos, predecesores nuestros, de feliz memoria, por su inobediencia á los decretos apostólicos, por las discordias domésticas y externas que suscitaron, porque no daba esta orden absolutamente ningunas muestras de virtud para en lo sucesivo, y tambien porque algunos individuos de ella intentaron malvadamente dar la muerte á San Carlos Borroméo, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Protector y Visitador apostólico de la dicha orden.

8 El Papa Urbano VIII, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas en igual forma de Breve, á 6 de Febrero de 1626, suprimió perpetuamente la Congregacion de los Religiosos conventuales reformados, aprobada solemnemente por el Papa Sixto V, tambien predecesor nuestro, de feliz memoria, y fomentada por él con muchos beneficios, y favores, y la

rint, imo quamplures differentiae inter eosdem Fratres Conventuales Reformatos, ac Fratres Conventuales non reformatos ortæ fuerint, perpetuò suppressit, ac extinxit: Domus, Conventus, loca, supellectilem, bona, res, actiones, & jura ad prædictam Congregationem spectantia Ordini Fratrum Minorum S. Francisci Conventualium concessit, & assignavit, exceptis tantum domo Neapolitana, & domo Sancti Antonii de Padua nuncupata de Urbe, quam postremam Cameræ Apostolicæ applicavit, & incorporavit, suæque, suorumque successorum dispositioni reservavit: Fratribus denique prædictæ suppressæ Congregationis ad Fratres S. Francisci Capuccinos, seu de Observantia nuncupatos transitum permisit.

Idem Urbanus Papa VIII. per alias suas in pari forma Brevis die 2. Decembris 1643. expeditas litteras Ordinem Regularem Sanctorum Ambrosii, & Barnabæ ad nemus perpetuo suppressit, extinxit, & abolivit, subjecitque Regulares prædicti suppressi Ordinis jurisdi-

extinguió, porque de los enunciados Religiosos no resultaban á la Iglesia de Dios aquellos frutos espirituales, que como va dicho se debian esperar; antes bien se originaron muchas disensiones entre los dichos Religiosos conventuales reformatos, y los no reformatos: y concedió, y asignó á la orden de Religiosos menores conventuales de San Francisco, las casas, conventos, posesiones, muebles, bienes, efectos, acciones, y derechos que pertenecian á la dicha Congregation; exceptuando solamente la casa de Nápoles, y la casa de San Antonio de Padua de Roma, la qual aplicó, é incorporó á la Cámara apostólica, y la reservó á la disposicion de sus sucesores; y finalmente permitió á los Religiosos de la Congregation suprimida, que pudieran pasar á los Regulares de la observancia de S. Francisco, ó á los Capuchinos.

9 El mismo Papa Urbano VIII, por otras letras suyas expeditas en igual forma de Breve á 2 de Diciembre de 1643, suprimió perpetuamente, extinguió, y abolió la orden regular de San Ambrosio, y San Bernabé ad nemus, y sometió los regulares de la

ctioni, & correctioni Ordinariorum locorum, prædictisque Regularibus licentiam concessit se transferendi ad alios Ordines regulares ab Apostolica Sede approbatos. Quam suppressionem rec. memoriae Innocentius Papa X. Prædecessor quoque noster solemniter per suas sub plumbo Kal. Aprilis anno Incarnationis Dominicæ 1645. expeditas litteras confirmavit; & insuper Beneficia, Domus, & Monasteria prædicti Ordinis, quæ antea regularia erant, ad sæcularitatem reduxit, ac in posterum sæcularia fore, & esse declaravit.

Idemque Innocentius X. Prædecessor per suas in simili forma Brevis die 16. Martii 1645. ob graves perturbationes excitatas inter Regulares Ordinis Pauperum Matris Dei Scholarum Piarum, etsi Ordo ille prævio maturo examine a Gregorio Papa XV. Prædecessore nostro solemniter approbatus fuerit, præfatum regularem Ordinem in simplicem Congregationem, absque ullorum votorum emissionem, ad instar Instituti Congregationis Presbyterorum sæcularium Oratorii in Ecclesia S. Mariæ

sobredicha orden suprimida á la jurisdiccion, y correccion de los Ordinarios locales, concediéndoles licencia para pasar á otras órdenes Regulares aprobadas por la Silla Apostólica; la qual supresion confirmó solemnemente el Papa Inocencio X, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas con el sello de plomo, á primero de Abril, año de la Encarnacion del Señor 1645; y ademas de esto secularizó los Beneficios, Casas, y Monasterios de la sobredicha orden, que antes eran Regulares, y declaró que en lo sucesivo debian ser, y fuesen Seculares.

10 Y el mismo Inocencio X, predecesor nuestro, por sus letras expedidas en igual forma de Breve á 16 de Marzo de 1645, por las grandes disensiones que se habian suscitado entre los Regulares de la orden de pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías, sin embargo de que esta orden regular, despues de un maduro exámen, había sido aprobada solemnemente por el Papa Gregorio XV, predecesor nuestro, la reduxo á simple Congregation, sin la obligacion de ha-

in Vallicella de Urbe S. Philippi Neri nuncupatae, reduxit: Regularibus praedicti Ordinis sic reducti transitum ad quamcumque religionem approbatam concessit: admissionem Novitiorum, & admissorum professionem interdixit: superioritatem denique, & jurisdictionem, quae penes Ministrum generalem, Visitatores, aliosque Superiores residebat, in Ordinarios Locorum totaliter transtulit: quae omnia per aliquot annos consecuta sunt effectum, donec tandem Sedes haec Apostolica, cognita praedicti instituti utilitate, illum ad pristinam votorum solemnium formam revocavit, ac in perfectum regularem Ordinem redegit.

Per similes suas in pari forma Brevis die 29. Octobris 1650. expeditas litteras idem Innocentius X. Praedecessor ob discordias quoque & dissensiones exortas suppressit totaliter Ordinem Sancti Basilii de Armenis: regulares praedicti suppressi Or-

hacer voto alguno en ella, á imitacion del instituto de la Congregacion de los Presbíteros Seculares del Oratorio de San Felipe Neri, establecida en la Iglesia de Santa María in Vallicella de Roma, y concedió á los Regulares de dicha orden reducida ya á Congregacion, que pudiesen pasar á qualquiera orden aprobada, prohibiéndoles que admitiesen novicios, y que profesasen los que estaban admitidos; y finalmente transfirió del todo á los Ordinarios locales la superioridad, y jurisdiccion que residia en el Ministro General, Visitadores, y demas Superiores de ella: todas las quales cosas tubieron efecto por algunos años, hasta que despues, habiendo conocido esta Silla Apostolica la utilidad del sobredicho instituto, la restituyo á la forma primitiva de los votos solemnnes, y la volvió á erigir en orden regular perfecta.

11 El mismo Inocencio X, predecesor nuestro, por otras semejantes letras expeditas, tambien en forma de Breve, á 29 de Octubre de 1650, suprimió enteramente la orden de S. Basilio de Armenis, por las discordias y disensiones que tambien se suscitaron, y sometió en un to-

dinis omnimode jurisdictioni, & obedientiae Ordinariorum Locorum subiecit in habitu Clericorum saecularium, assignata eisdem congrua sustentatione ex redditibus Conventuum suppressorum: illisque etiam facultatem transeundi ad quamcumque religionem approbatam concessit.

Pariter ipse Innocentius X. Praedecessor per alias suas in dicta forma Brevis die 22. Junii 1651. expeditas litteras attendens nullos spirituales fructus ex regulari Congregatione Presbyterorum Boni Jesus in Ecclesia sperari posse praefatam Congregationem perpetuo extinxit: Regulares praedictos jurisdictioni Ordinariorum Locorum subiecit, assignata eisdem congrua sustentatione ex redditibus suppressae Congregationis, & cum facultate transeundi ad quemlibet Ordinem regularem approbatum a Sede Apostolica; suoque arbitrio reservavit applicationem bonorum praedictae Congregationis in alios pios usus.

Denique felicitis recordationis Clemens Papa IX. Praedecessor itidem noster cum animadvertet, tres regulares

do los regulares de dicha orden suprimida, reducidos al hábito de Clérigos Seculares, á la jurisdiccion, y obediencia de los Ordinarios locales, asignándoles la congrua sustentacion de las rentas de los Conventos suprimidos, y concediéndoles tambien facultad para pasar á qualquiera orden aprobada.

12 Atendiendo asimismo el dicho Inocencio X, predecesor nuestro, á que no se podian esperar en la Iglesia ningunos frutos espirituales de la Congregacion de Presbíteros Regulares del Buen Jesus, la extinguió perpetuamente por otras letras suyas, expeditas en dicha forma de Breve, á 22 de Junio de 1651, y sometió los mencionados Regulares á la jurisdiccion de los Ordinarios locales, asignándoles la congrua sustentacion de las rentas de la Congregacion suprimida, y dándoles facultad para pasar á qualquiera orden regular aprobada por la Silla Apostolica, y reservó á su arbitrio la aplicacion de los bienes de la sobredicha Congregacion á otros fines piadosos.

13 Últimamente reconociendo el Papa Clemente IX, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, que las tres ór-

Ordines, Canonorum videlicet regularium Sancti Georgii in Alga nuncupatorum, Hieronymianorum de Fesulis, ac tandem Jesuatorum a Sancto Johanne Columbano institutorum parum, vel nihil utilitatis, & commodi Christiano populo afferre, aut sperare posse eos esse aliquando allaturos, de iis suppressendis, extinguendisque consilium cepit, idque perfecit suis litteris in simili forma Brevis die 6. Decembris 1668. expeditis; eorumque bona, & redditus satis conspicuos, Venetorum Republica postulante, in eos sumptus impendi voluit, qui ad Cretense bellum adversus Turcas sustinendum erant necessario subeundi.

In his vero omnibus discernendis, perficiendisque satius semper duxerunt Prædecessores nostri ea uti consuetissima agendi ratione, quam ad intercludendum penitus adiuturum animorum contentionibus, & ad quælibet amovenda dissidia, vel partium studia magis conferre existimarunt. Hinc molesta illa, ac plena negotii prætermissa methodo, quæ in forensibus instituendis iudiciis adhiberi consuevit, prudentiæ legibus unice inhaerent-

denes regulares, es á saber, la de los Canónigos Reglares de San Jorge in Alga, la de los Gerónimos de Fiesoli, y la de los Jesuatos, instituida por San Juan Columbino, eran de poca, ó ninguna utilidad, y provecho á la Cristiandad, y que no se podía esperar que en ningun tiempo fuesen mas útiles, tomó la resolución de suprimirlas, y extinguirlas: lo que executó por sus letras expedidas, en igual forma de Breve, en el día 6 de Diciembre de 1668, y á petición de la República de Venecia, dió á sus considerables bienes y rentas el destino de que se invirtiesen en los gastos, que era necesario soportar para la Guerra de Candia con los Turcos.

14. Pero para tomar resolución en todos los dichos asuntos, y llevarlos á efecto, siempre tubieron por mas acertado nuestros predecesores usar de aquel prudentísimo modo de obrar, que juzgaron mas conducente para cerrar del todo la puerta á las disputas, y evitar toda disension, ó los manejos de los interesados; por lo qual, omitiendo el prolixo, é intrincado método que está adoptado para seguir las causas por los trámites judiciales, ateniéndose úni-

ca-

rentes, ea potestatis plenitudine, qua tamquam Christi in terris Vicarii, ac supremi Christianæ Reipublicæ moderatores amplissime donati sunt, rem omnem absolvendam curarunt, quin regularibus Ordinibus suppressioni destinatis, veniam facerent, & facultatem sua experiundi jura, & gravissimas illas vel propulsandi criminationes, vel causas amoliendi, ob quas ad illud consilii genus suscipiendum adducebantur.

His igitur, aliisque maximi apud omnes ponderis, & auctoritatis exemplis nobis ante oculos propositis, vehementique simul flagrantibus cupiditate, ut in ea, quam infra aperiemus, deliberatione, fidenti animo, tutoque pede incedamus, nihil diligentiae omisimus, & inquisitionis, ut quidquid ad regularis Ordinis qui Societatis Jesu vulgo dicitur, originem pertinet, progressum, hodiernumque statum perscrutaremur, & compertum inde habuimus, eum ad animarum salutem, ad hæreticorum, & maxime Infidelium conversionem, ad majus denique pietatis

camente á las leyes de la prudencia, y usando de la plenitud de potestad que les corresponde, como á Vicarios de Cristo en la tierra, y supremas Cabezas de la Cristiandad, tubieron á bien concluirlo todo, sin dar permiso, ni facultad á las órdenes regulares que iban á ser suprimidas, para que hiciesen sus defensas en tela de justicia, ni para rebatir las gravísimas acusaciones, ó remover las causas, por las quales se hallaban impelidos á tomar aquella resolución.

15 Teniendo, pues, á la vista estos, y otros exemplares, (que en el concepto de todos son de gran peso, y autoridad) y deseando al mismo tiempo con el mayor anhelo proceder con acierto, y seguridad á la determinacion que aquí adelante manifestarémos, no hemos omitido ningun trabajo, ni diligencia para la exácta averiguacion de todo lo perteneciente al origen, progreso, y estado actual de la orden de Regulares, comunmente llamada la Compañía de Jesus, y hemos encontrado, que esta fué instituida por su Santo Fundador, para la salvacion de las al-

mas

tatis, & religionis incrementum a Sancto suo Conditoris fuisse institutum; atque ad optatissimum huiusmodi finem facilius feliciusque consequendum, arctissimo Evangelicæ paupertatis voto tam in communi, quam in particulari fuisse Deo consecratum, exceptis tantummodo studiorum, seu litterarum Collegiis, quibus possidendi redditus ita facta est vis, & potestas, ut nihil tamen ex iis redditibus in ipsius Societatis commodum, utilitatem, ac usum impendi unquam possit, atque converti.

His, aliisque Sanctissimis legibus probata primum fuit eadem Societas Jesu a rec. memoriæ Paulo Papa III. Prædecessore nostro per suas sub plumbo 5 Kal. Octobris anno Incarnationis Dominicæ 1540. expeditas litteras, ab eodemque concessa ei fuit facultas condendi jura, atque statuta, quibus Societatis præsidio, incolumitati, atque regimini firmissime consuleretur. Et quamvis idem Paulus Prædecessor Societatem ipsam angustissimis sexaginta dumtaxat alumnorum limitibus ab initio circumscripsisset; per alias ta-

men

mas, para la conversion los hereges, y con especialidad la de los infieles, y firmemente para aumento de piedad y religion; y que para conseguir mejor y mas facilmente este tan deseado fin fué consagrada á Dios, con el estrechísimo voto de la pobreza evangélica, tanto en comun, como en particular, á excepcion de los Colegios de estudios, á los quales se les permitió que tubiesen rentas; pero con tal que ninguna parte de ellas se pudiese invertir en beneficio y utilidad de dicha Compañía, ni en cosas de su uso.

16 Con estas y otras leyes santísimas fué aprobada al principio la dicha Compañía de Jesus, por el Papa Paulo III, predecessor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expeditas con el sello de plomo, en el día 27 de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor 1540, y se la concedió por este Pontífice facultad de formar la regla y constituciones, con las quales se lograra la estabilidad, conservacion y gobierno de la Compañía. Y aunque el mismo Paulo, predecessor nuestro, había al principio ceñido á la dicha Compañía

men suas itidem sub plumbo pridie Kal. Martii ann. Incarnationis Dominicæ 1543. expeditas litteras locum dedit eadem in Societate iis omnibus, quos in eam excipere illius moderatoribus visum fuisset opportunum, aut necessarium. Anno deinde 1549. suis in simili forma Brevis die 15. Novembris expeditis litteris idem Paulus Prædecessor pluribus, atque amplissimis privilegiis eandem Societatem donavit, ac in his indultum aliàs per eundem Præpositis generalibus dictæ Societatis concessum admittendi viginti Presbyteros Coadjutores spirituales, eisque impertiendi easdem facultates, gratiam, & auctoritatem, quibus Socii ipsi professi donantur, ad alios quoscunque, quos idoneos fore iidem Præpositi generales censuerint, ullo absque limite, & numero extendendum voluit, atque mandavit; ac præterea Societatem ipsam, & universos illius Socios, & personas, illorumque bona quæcumque ab omni superioritate, jurisdictione, correctione quorumcumque Ordinariorum exemit, & vindicavit, ac sub sua, & Apostolicæ Sedis protectione suscepit.

Haud

E

to-

ña en los estrechísimos límites de que se compusiera solo del número de sesenta individuos; sin embargo por otras Letras suyas expeditas tambien con el Sello de plomo, en el día 28 de Febrero del año de la Encarnacion del Señor 1543, permitió que pudiesen entrar en la dicha Compañía todos aquellos que los Superiores de ella tubiesen por conveniente, y necesario recibir. Ultimamente el mismo Paulo, predecessor nuestro, por sus Letras expeditas en igual forma de Breve á 15 de Noviembre de 1549, concedió á la dicha Compañía muchos, y amplísimos privilegios, y entre estos quiso y mandó, que el indulto que ántes había concedido á sus Prepósitos generales de que pudiesen admitir veinte Presbyteros para Coadjutores espirituales y concederles las mismas facultades, gracias y autoridad que gozaban los individuos profesos, se extendiese á todos los que los mismos Prepósitos generales juzgasen idóneos, sin ninguna limitacion en el número; y ademas de esto declaró libre y esenta á la dicha Compañía, y á todos sus Profesos, y demas individuos, y á todos los bienes de estos, de

Haud minor fuit reliquorum Prædecessorum nostrorum eandem erga Societatem liberalitas, ac munificentia. Constat enim a rec. memoriæ Julio III. Paulo IV. Pio IV. & V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Paulo V. Leone XI. Gregorio XV. Urbano VIII. aliisque Romanis Pontificibus privilegia eidem Societati jam antea tributa vel confirmata fuisse, vel novis aucta accessionibus, vel apertissime declarata. Ex ipso tamen Apostolicarum Constitutionum tenore, & verbis palam colligitur eadem in Societate suo fere ab initio varia dissidiorum, ac æmulationum semina pullulasse, ipsos non modo inter Socios, verum etiam cum aliis regularibus Ordinibus, Clero sæculari, Academicis, Universitatibus, publicis litterarum gymnasiis, & cum ipsis etiam Principibus, quorum in ditionibus Societas fuerat excepta; easdemque contentiones, & dissidia excitata modo fuisse de votorum indole,

toda jurisdicción, corrección y subordinación de qualesquiera ordinarios, y tomó á la dicha Compañía, é individuos ella, baxo de la protección suya, y de la Silla Apostólica.

17 No fué menor la libertad y munificencia de los Comas Predecesores nuestros con la dicha Compañía: pues consta, que por Julio III, Paulo IV, Pio IV, y V, Gregorio XII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, Paulo V, Leon X, Gregorio XV, Urbano VIII, y otros Pontífices Romanos, de feliz memoria, han sido confirmados, ó ampliados con nuevas concesiones, ó manifestamente declarados los privilegios que ántes habían sido concedidos á la dicha Compañía. Pero por el mismo contexto y palabras de las Constituciones Apostólicas se echa de ver claramente, que en la dicha Compañía, casi desde su origen empezaron á brotar varias semillas de disensiones y contenciones, no tan solamente de los individuos de la Compañía entre sí mismos, sinó tambien de esta con otras Ordenes de Regulares, el Clero Secular, Universidades, Escuelas públicas, Cuerpos Literarios, y aun hasta con los mismos Soberanos, en cuyos

le, & natura, de tempore admittendorum Sociorum ad vota, de facultate Socios expellendi, de iisdem Sociis ad sacros ordines promovendis sine congrua, ac sine votis solemnibus contra Concilii Tridentini, ac sanctæ memoriæ Pii Papæ V. Prædecessoris nostri decreta; modo de absoluta potestate, quam Præpositus generalis ejusdem Societatis sibi vindicabat, ac de aliis rebus ipsius Societatis regimen spectantibus; modo de variis doctrinæ capitibus, de scholis, de exemptionibus, & privilegiis, quæ Locorum Ordinarii, aliæque personæ in Ecclesiastica, vel sæculari dignitate constitutæ suæ noxia esse jurisdictioni, ac juribus contendebant; ac demum minime defuerunt gravissimæ accusationes ejusdem Sociis objectæ, quæ Christianæ Reipublicæ pacem, ac tranquillitatem non parum perturbarent.

Multæ hinc ortæ adversus Societatem querimoniæ, quæ

yos dominios había sido admitida la Compañía, y que las dichas contiendas y discordias se suscitaron, así sobre la calidad y naturaleza de los votos, sobre el tiempo que se requiere para admitir á la profesión los individuos de la Compañía, sobre la facultad de expelerlos, y sobre la promoción de los mismos á los Ordenes Sacros, sin congrua, y sin haber hecho los votos solemnes, contra lo dispuesto por el Concilio de Trento, y lo mandado por el Papa Pío V, de santa memoria, predecesor nuestro, como sobre la potestad absoluta que se arrogaba el Preósito general de dicha Compañía, y sobre otras cosas pertenecientes al gobierno de la misma, é igualmente sobre varios puntos de doctrina, sobre sus Escuelas, esenciones y privilegios, á los quales los Ordinarios locales, y otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica, ó Secular, se oponían como perjudiciales á su jurisdicción, y derechos. Y finalmente fueron acusados los individuos de la Compañía en materias muy graves, que perturbaban mucho la paz y tranquilidad de la Cristiandad.

18 De aquí nacieron muchas quejas contra la Compañía,

quæ nonnullorum etiam Principum auctoritate munitæ ac relationibus ad rec. memoriæ Paulum IV. Pium V. & Sixtum V. Prædecessores nostros delatæ fuerunt. In his fuit claræ memoriæ Philippus II. Hispaniarum Rex Catholicus, qui tum gravissimas, quibus ille vehementer impellebatur rationes, tum etiam eos, quos ab Hispaniarum Inquisitoribus adversus immoderata Societatis privilegia, ac regiminis formam acceperat clamores, & contentionum capita a nonnullis ejusdem etiam Societatis viris doctrina, & pietate spectatissimis confirmata, eidem Sixto V. Prædecessori exponenda curavit, apud eundemque egit, ut Apostolicam Societatis visitationem decerneret, atque committeret.

Ipsius Philippi Regis petitionibus, & studiis, quæ summa inniti æquitate animadverterat, annuit idem Sixtus Prædecessor, delegitque ad Apostolici Visitatoris munus Episcopum prudentia, virtute, & doctrina omnibus commendatissimum; ac præterea congregationem designavit nonnullorum S. R. E. Cardinalium,

ñia, que apoyadas tambien con la autoridad y oficios de algunos Soberanos, fueron expuestas á Paulo IV, Pío V, y Sixto V, de venerable memoria, predecesores nuestros. Uno de aquellos fué Felipe II, Rey Católico de las Españas, de esclarecida memoria, el qual hizo exponer á dicho Sixto V, predecesor nuestro, así las gravísimas causas que movían su Real ánimo, como tambien los clamores que habían hecho llegar á sus oídos los Inquisidores de las Españas contra los inmoderados privilegios, y la forma de gobierno de la Compañía, juntamente con los motivos de las disensiones, confirmados tambien por algunos Varones virtuosos y sabios de la misma Orden, haciendo instancia al mismo Pontífice, para que mandára hacer Visita Apostólica de la Compañía, y diera comision para ella.

19 Condescendió el mencionado Sixto, predecesor nuestro, á los deseos é instancias de dicho Rey, y reconociendo que eran sumamente fundadas y justas, eligió por Visitador Apostólico á un Obispo de notoria prudencia, virtud y doctrina; y ademas de esto nombró una Congregacion de algunos Cardenales de la San-

ta Iglesia Romana, para que atendiesen con el mayor cuidado á la consecucion de este intento; pero quedó frustrada y no tubo ningun efecto esta tan saludable resolucio, que había tomado el mencionado Sixto V, predecesor nuestro, por haber fallecido luego. Y habiendo sido elevado al Solio Pontificio el Papa Gregorio XIV, de feliz memoria, por sus Letras expedidas con el Sello de plomo á 28 de Junio del año de la Encarnacion del Señor 1591, aprobó de nuevo el instituto de la Compañía, y confirmó, y mandó que se le guardasen todos los privilegios, que por sus predecesores habían sido concedidos á dicha Compañía, y principalmente aquel por el qual se la concedía facultad, para que pudiesen ser expelidos, y echados de ella sus individuos, sin observar las formalidades del derecho, es á saber: sin preceder ninguna informacion, sin formar proceso, sin observar ningun orden judicial, ni dár ningunos términos, aun los mas sustanciales; sinó solo en vista de la verdad del hecho, y atendiendo a la culpa, ó solamente á una causa razonable, ó á las personas, y demas circunstancias. Ademas de

tu-

F

es-

tutum, constitutiones, aut decreta directe, vel indirecte impugnare auderet, vel aliquid de iis quovis modo immutari curaret. Jus tamen cui libet reliquit, ut quidquid addendum, minuendum, aut immutandum censeret sibi tantummodo, & Romanis solum Pontificibus pro tempore existentibus vel immediate, vel per Apostolicæ Sedis Legatos, seu Nuncios significare posset, atque proponere.

Tantum vero abest, ut hæc omnia satis fuerint compescendis adversus Societatem clamoribus, & querelis, quin potius magis, magisque universum fere Orbem pervaserunt molestissimæ contentiones de Societatis doctrina, quam fidei veluti Orthodoxæ, bonisque moribus repugnantem plurimi traduxerunt; domesticæ etiam, externæque effluerunt dissensiones, & frequentiores factæ sunt in eam, de nimia potissimum terrenorum bonorum cupiditate ac-

esto impuso perpetuo silencio acerca de lo sobredicho; prohibió sopena, entre otra de excomunion mayor la sententiæ, que nadie se atreviese á impugnar directa, ni indirectamente el Instituto, ni las constituciones, ó los estatutos de la dicha Compañía, ni intentase que se innovara nada de ellos en ninguna manera. Pero dexó á qualquiera la libertad, de que pudiese hacer presente, y proponer solamente: él, y á los Pontífices Romanos que en adelante fuesen; ó directamente, ó por medio de los Legados, ó Nuncios de la Silla Apostólica, lo que juzgase deberse añadir, quitar, ó mudar en ellos.

20 Pero aprovechó tan poco todo esto para acallar los clamores, y quejas suscitadas contra la Compañía, que ántes bien se llenó mas y mas casi todo el mundo de muy reñidas disputas sobre su doctrina, la qual muchos daban por repugnante á la fé Católica, y á las buenas costumbres: encendiéronse tambien mas las disensiones domésticas y externas, y se multiplicaron las acusaciones contra la Compañía, principalmente por la inmoderada codicia de los bienes temporales;

cusationes; ex quibus omnibus suam hauserunt originem tum perturbationes illæ omnibus satis cognitæ, quæ Sedem Apostolicam ingenti mœrore affecerunt, ac molestia; tum capta a Principibus nonnullis in Societatem consilia. Quo factum est, ut eadem Societas novam Instituti sui, ac privilegiorum confirmationem a felicis recordationis Paulo Papa V. Prædecessore nostro impetratura, coacta fuerit ab eo petere, ut rata habere vellet, suaque confirmare auctoritate decreta quædam in quinta generali Congregatione edita, atque ad verbum exscripta in suis sub plumbo, pridie Non. Septembris anno Incarnationis Dominicæ 1606. desuper expeditis litteris; quibus in decretis discretissime legitur, tam internas Sociorum similitates, ac turbas, quam exteriorum in Societatem querelas, ac postulationes Socios in comitiis congregatos impulsisse ad sequens condendum statutum: „ Quoniam Societas nostra, quæ ad fidei propagationem, & animarum lucra a Domino excitata est, sic, ut per propria Instituti misteria, quæ spiritualia arma sunt, cum Ecclesiæ utili-

les; de todo lo qual nacieron, como todos saben, aquellas turbaciones que causaron gran sentimiento, é inquietud á la Silla Apostólica, como tambien las providencias que tomaron algunos Soberanos contra la Compañía: de lo qual resultó, que estando la dicha Compañía para impetrar del Papa Paulo V, predecesor nuestro, de feliz memoria, una nueva confirmacion de su instituto, y de sus privilegios, se vió precisada á pedirle, que se dignase confirmar por su autoridad y mandar, que se observasen los Estatutos hechos en la quinta Congregacion general, que se hallan insertos palabra por palabra en sus Letras expedidas sobre esto, con el Sello de plomo, en el día 4 de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor 1606, por los quales Estatutos se vé claramente, que así las discordias intestinas y dissensiones entre los individuos, como las quejas y acusaciones de los estraños contra la Compañía habían impellido á los Vocales, juntos en Congregacion general, á hacer el estatuto siguiente: „ Por quanto nuestra Compañía, que es obra de Dios, y se fundó para la

„ pro-

„ litate, ac proximorum ædifi-
 „ catione sub crucis vexillo fi-
 „ nem feliciter consequi po-
 „ test, quem intendit; ita &
 „ hæc bona impediret, & se
 „ maximis periculis expone-
 „ ret, si ea tractaret, quæ sæ-
 „ cularia sunt, & ad res poli-
 „ ticas, atque ad status guber-
 „ nationem pertinent: idcirco
 „ sapientissime a nostris majo-
 „ ribus statutum est, ut mili-
 „ tantes Deo aliis quæ a no-
 „ stra professione abhorrent
 „ non implicemur. Cum autem
 „ his præsertim temporibus
 „ valde periculosis, pluribus
 „ locis, & apud varios Prin-
 „ cipes (quorum tamen amo-
 „ rem, & charitatem sanctæ
 „ memoriæ Pater Ignatius con-
 „ servandam ad divinum obse-
 „ quium pertinere putavit) ali-
 „ quorum fortasse culpa, &
 „ vel ambitione, vel indiscre-
 „ to zelo religio nostra male
 „ audiat; & alioquin bonus
 „ Christi odor necessarius sit
 „ ad fructificandum; censuit
 „ Congregatio ab omni spe-
 „ cie mali abstinendum esse,
 „ & querelis, quoad fieri po-
 „ terit, etiam ex falsis suspi-
 „ cionibus provenientes, oc-
 „ currendum. Quare præsentis
 „ decreto graviter, & severe
 „ nostris omnibus interdicit,
 „ ne

„ propagacion de la fé, y s-
 „ vacion de las almas, así c-
 „ mo por medio de los mini-
 „ terios de su instituto, q-
 „ son las armas espiritu-
 „ les, puede conseguir feliz-
 „ mente el fin que solicita-
 „ baxo del estandarte de l-
 „ Cruz, con utilidad de la Igle-
 „ sia, y edificacion de los pró-
 „ ximos, tambien malogrará
 „ estos bienes espirituales, y s-
 „ expondría á grandísimos pe-
 „ ligros, si se mezclase en e-
 „ manejo de las cosas del siglo,
 „ y de las pertenecientes á la
 „ política y gobierno del Esta-
 „ do. Por esta razon se dis-
 „ puso con gran acuerdo por
 „ nuestros mayores, que co-
 „ mo alistados en la milicia de
 „ Dios, no nos mezclásemos
 „ en otras cosas, que son age-
 „ nas de nuestra profesion. Y
 „ siendo así que nuestra Orden,
 „ acaso por culpa, por ambi-
 „ cion, ó por zelo indiscre-
 „ to de algunos, está en mala
 „ opinion, especialmente en
 „ estos tiempos muy peligro-
 „ sos, en muchos parages, y
 „ con varios Soberanos, (á los
 „ quales en sentir de nuestro
 „ Padre S. Ignacio, es del ser-
 „ vicio de Dios profesarles
 „ afecto y amor) y que por
 „ otra parte, es necesario el
 „ buen

„ ne in hujusmodi publicis ne-
 „ gotiis, etiam invitati, aut
 „ allecti ulla ratione se immi-
 „ sceant, nec ullis precibus, aut
 „ suasionibus ab instituto defle-
 „ ctant. Et præterea quibus ef-
 „ ficacioribus remediis omnino
 „ huic morbo, sicubi opus sit,
 „ medicina adhibeatur, patri-
 „ bus Definitoribus accurate
 „ decernendum, & definiendum
 „ commendavit.

Maximo sane animi nostri
 dolore observavimus, tam præ-
 dicta, quam alia complura dein-
 ceptis adhibita remedia nihil
 ferme virtutis præsetulisse,
 & auctoritatis ad tot, ac tan-
 tas evellendas, dissipandasque
 turbas, accusationes, & que-
 rimonia in sæpeditam Socie-

„ buen nombre en Cristo, para
 „ conseguir el fruto espiritual
 „ de las almas, ha juzgado por
 „ conveniente la Congrega-
 „ cion, que debemos abstener-
 „ nos de toda especie de mal
 „ en quanto ser pueda, y evi-
 „ tar los motivos de las quejas,
 „ aun de las que proceden de
 „ sospechas sin fundamento.
 „ Por lo qual, por el presente
 „ estatuto, nos prohíbe á to-
 „ dos rigurosa, y severamente,
 „ que de ningun modo nos
 „ mezclamos en semejantes
 „ negocios públicos, aunque
 „ seamos buscados, y convi-
 „ dados, y que no nos dexe-
 „ mos vencer á ello por nin-
 „ gunos ruegos, ni persuasio-
 „ nes; y ademas de esto, en-
 „ cargó la Congregacion á to-
 „ dos los vocales que eligiesen,
 „ y aplicasen con todo cuida-
 „ do, todos los remedios mas
 „ eficaces, en donde quiera que
 „ fuese necesario, para la en-
 „ tera curacion de este mal.

21 Hemos observado á
 la verdad con harto dolor de
 nuestro corazon, que así los
 sobredichos remedios, como
 otros muchos que se aplicaron
 en lo sucesivo, no produxeron
 casi ningun efecto, ni fueron
 bastantes para desarraigar, y
 disipar tantas, y tan graves di-

tatem, frustra que ad id laborasse ceteros Prædecessores nostros Urbanum VIII., Clementem IX. X. XI. & XII., Alexandrum VII. & VIII., Innocentium X. XI. XII. & XIII., & Benedictum XIV., qui optatissimam conati sunt Ecclesiæ restituere tranquillitatem plurimis saluberrimis editis Constitutionibus; tam circa secularia negotia, sive extra sacras Missiones, sive earum occasione minime exercenda, quam circa dissidia gravissima, ac jurgia adversus Locorum Ordinarios, regulares Ordines, loca pia, atque Communitates cujusvis generis in Europa, Asia, & America non sine ingenti animarum ruina, ac populorum admiratione a Societate acriter excitata; tum etiam super interpretatione, & praxi Ethnicorum quorundam rituum aliquibus in locis passim adhibita, omissis iis, qui ab Universali Ecclesia sunt rite probati; vel super earum sententiarum usu, & interpretatione, quas Apostolica Sedes tanquam scandalosas, optimæque morum disciplinæ manifeste noxias merito proscripsit; vel aliis demum super rebus maximi equidem momenti, & ad Christianorum dogmatum

sensiones, acusaciones, y quijadas contra la mencionada Compañía, y que fueron infructuosos los esfuerzos hechos por los predecesores nuestros Urban VIII., Clemente IX., X., XI., XII., Alexandro VII., y VIII. Inocencio X., XI., XII., y XIII. y Benedicto XIV., los quales solicitaron restituir á la Iglesia su tan deseada tranquilidad, habiendo publicado muchas, y muy saludables Constituciones, así sobre que se abstuviera la Compañía del manejo de los negocios seculares, ya fuera de las sagradas misiones ya con motivo de estas, como acerca de las gravísimas disensiones, y contiendas suscitadas con todo empeño por ella contra Ordinarios locales, Ordenes de Regulares, Lugares pios, y todo género de Cuerpos en Europa, Asia, y América, no sin gran ruina de las almas, y admiracion de los Pueblos; y tambien sobre la interpretacion de varios ritos gentílicos, que practicaban con mucha frecuencia en algunos parages, no usando de los que están aprobados, y establecidos por la Iglesia Universal, y sobre el uso, é interpretaciones de aquellas opiniones que la Silla Apostólica con-

tum puritatem sartam tectam servandam apprime necessariis, & ex quibus nostra hac non minus, quam superiori ætate plurima dimanarunt detrimenta, & incommoda; perturbationes nimirum, ac tumultus in nonnullis Catholicis regionibus; Ecclesiæ persecutiones in quibusdam Asiæ, & Europæ provinciis; ingens denique allatus est mæror Prædecessoribus nostris, & in his piæ memoriæ Innocentio Papæ XI. qui necessitate compulsus eo devenit, ut Societati interdiceret novitios ad habitum admittere; tum Innocentio Papæ XIII. qui eandem pœnam coactus fuit eidem comminari; ac tandem rec. memoriæ Benedicto Papæ XIV., qui visitationem Domorum, Collegiorumque in ditione charissimi in Christo filii nostri Lusitaniæ, & Algarbiorum Regis Fidelissimi existentium censuit decernendam; quin ullum subinde vel Sedi Apostolicæ solamen, vel Societati auxilium, vel Christianæ Reipublicæ bonum accesserit ex novissimis Apostolicis litteris a felicis recordationis Clemente Papa XIII. immediato Prædecessore nostro extortis potius, ut verbo

Gre-

razon ha condenado por escandalosas, y manifestamente contrarias a la buena moral; y finalmente sobre otras cosas de suma importancia, y muy necesarias para conservar ilesa la pureza de los dogmas Cristianos, y de las quales así en este, como en el pasado Siglo se originaron muchísimos males y daños, es á saber: turbaciones y tumultos en varios Países Católicos; persecuciones de la Iglesia en algunas Provincias de Asia, y Europa; lo que ocasionó grande sentimiento á nuestros Predecesores, y entre estos al Papa Inocencio XI., de piadosa memoria, el qual se vió precisado á tener que prohibir á la Compañía, que recibiese novicios; y tambien al Papa Inocencio XIII., el qual se vió obligado á conminarla la misma pena. Y últimamente al Papa Benedicto XIV., de venerable memoria, que tubo por necesario decretar la Visita de las casas, y colegios existentes en los dominios de nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Fidelísimo de Portugal, y de los Algarbes, sin que despues, con las letras Apostólicas del Papa Clemente XIII., nuestro inmediato Predecesor, de feliz me-

mo-

Gregorio X. in supracitato Lugdunensi Oecumenico Concilio adhibito, quam impetratis, quibus Societatis Jesu institutum magnopere commendatur, ac rursus approbatur.

Post tot, tantasque procellas, ac tempestates acerbissimas futurum optimus quisque sperabat, ut optatissima illa tandem aliquando illucesceret dies, quæ tranquillitatem, & pacem esset cumulatissime allatura. At Petri Cathedram gubernante eodem Clemente XIII. Prædecessore longe difficiliora, ac turbulentiora accesserunt tempora. Autis enim quotidie magis in prædictam Societatem clamoribus, & querelis, quinimo periculosissimis alicubi exortis seditionibus, tumultibus, dissidiis, & scandalis, quæ Christianæ charitatis vinculo labefactato, ac penitus disrupto, fidelium animos ad partium studia, odia, & inimicitias vehementer inflammaverunt, eo discriminis, ac periculi res

per-

moria, mas bien sacadas fuerza (valiéndonos de las labras de que usa Gregorio Predecesor nuestro, en el bredicho Concilio Ecueménico Lugdunense) que impetrada en las quales se elogia much y se aprueba de nuevo el instuto de la Compañía de Jesu se siguiere algun consuelo á Silla Apostólica, auxilio á Compañía, ó algun bien á Cristiandad.

22 Despues de tantas, y tan terribles borrascas y tempestades, todos los buenos esperaban que al fin amanecería el día deseado en que enteramente se afianzase la tranquilidad, y la paz. Pero regentando la Catedra de San Pedro el dicho Clemente XIII, predecesor nuestro, sobrevinieron tiempos mucho mas críticos, y turbulentos; pues habiendo crecido cada día mas los clamores y quejas contra la sobredicha Compañía, y tambien suscitádose en algunos parages sediciones, tumultos, discordias, y escandalos, que quebrantando y rompiendo enteramente el vínculo de la caridad Cristiana, encendieron en los ánimos de los Fieles grandes enemistades, parcialidades, y odios, llegó el desórden

perducta visa est, ut ii ipsi, quorum avita pietas, ac in Societatem liberalitas hæreditario quodam veluti jure a majoribus accepta omnium fere linguis summo pere commendatur, charissimi nempe in Christo Filii nostri Reges Francorum, Hispaniarum, Lusitaniæ, ac utriusque Siciliae, suis ex Regnis, ditionibus, atque provinciis socios dimittere coacti omnino fuerint, & expellere; hoc unum putantes extremum tot malis superesse remedium, & penitus necessarium ad impediendum, quominus Christiani populi in ipso sanctæ Matris Ecclesiæ sinu se se invicem lacerarent, provocarent, lacerarent.

Ratum vero habentes prædicti charissimi in Christo Filii nostri remedium hoc firmum esse non posse, ac Universo Christiano Orbi reconciliando accommodatum, nisi Societas ipsa prorsus extingueretur, ac ex integro supprimeretur; sua idcirco apud præfatum Clementem PP. XIII. Prædecessorem exposuerunt studia, ac voluntatem, & qua valebant auctoritate, & precipue,

den á tanto extremo, que aquellos mismos Príncipes, cuya innata piedad y liberalidad para con la Compañía les viene como por herencia de sus antepasados, y es generalmente muy alabada de todos, es á saber: nuestros muy amados en Cristo hijos los Reyes de Francia, de España, de Portugal, y de las dos Sicilias, se han visto absolutamente precisados á hacer salir, y á expeler de sus Reynos y dominios á los individuos de la Compañía; considerando que este era el único remedio que quedaba para ocurrir á tantos males, y totalmente necesario para impedir que los pueblos Cristianos no se desaviniesen, maltratasen, y despedazasen entre sí en el seno mismo de la Santa Madre Iglesia.

23 Teniendo por cierto los sobredichos muy amados en Cristo hijos nuestros, que este remedio no era seguro, ni suficiente para reconciliar á todo el orbe Cristiano, sin la entera supresion y extincion de la dicha Compañía, expusieron sus intenciones, y deseos al sobredicho Papa Clemente XIII, nuestro Predecesor, y con el peso de su autoridad y súplicas pasaron jun-

H

ta-

bus, conjunctis simul votis ex-
postularunt, ut efficacissima
ea ratione perpetuæ suorum
subditorum securitati, uni-
versæque Christi Ecclesiæ bo-
no providentissime consuleret.
Qui tamen præter omnium ex-
pectationem contigit ejusdem
Pontificis obitus rei cursum,
exitumque prorsus impedivit.
Hinc nobis in eadem Petri Ca-
thedra, divina disponente cle-
mentia, constitutis eadem
statim oblatae sunt preces, pe-
titiones, & vota, quibus sua
quoque addiderunt studia, ani-
mique sententiam Episcopi
comphures, alique viri digni-
tate, doctrina, religione plu-
rimum conspicui.

Ut autem in re tam gravi,
tantique momenti tutissimum
caperemus consilium, diuturno
Nobis temporis spatio opus
esse judicavimus, non modo ut
diligenter inquirere, maturius
expendere, & consultissime
deliberare possemus, verum
etiam ut multis gemitibus, &
continuis precibus singulare a
Patre luminum exposceremus
auxilium, & præsidium; qua
etiam in re Fidelium omnium
precibus, pietatisque operibus
nos sæpius apud Deum juvari
curavimus. Perscrutari inter

tamente uniformes officios, pi-
diendo que movido de esta tan
eficaz razon, tomase la sabia
resolucion que pedían el so-
siego estable de sus súbditos,
y el bien universal de la Igle-
sia de Cristo. Pero el no espe-
rado fallecimiento del mencio-
nado Pontífice impidió total-
mente su curso, y éxito. Por
lo qual luego que por la mi-
sericordia de Dios fuimos exál-
tados á la misma Cátedra de
S. Pedro, se nos hicieron igua-
les súplicas, instancias, y ofi-
cios, acompañados de los dic-
támenes de muchos Obispos, y
otros varones muy distingui-
dos por su dignidad, virtud,
y doctrina que hacían la mis-
ma solitud.

24 Para tomar pues la
mas acertada resolucion en ma-
teria de tanta gravedad, é im-
portancia juzgamos, que nece-
sitábamos de mucho tiempo,
no solo para imponernos dili-
gentemente, y poder reflexio-
nar, y deliberar con maduro
examen sobre este asunto; sinó
tambien para pedir con mucho
llanto, y continua oracion al Pa-
dre de las luces auxilio y favor,
en lo qual tambien hemos cui-
dado de que nos ayudasen para
con Dios todos los Fieles con
sus freqüentes oraciones, y bue-
nas

cetera voluimus quo innita-
tur fundamento pervagata illa
apud plurimos opinio, religio-
nem scilicet Clericorum Socie-
tatis Jesu fuisse a Concilio
Tridentino solemnè quadam ra-
tione approbatam, & confir-
matam; nihilque aliud de ea ac-
tum fuisse comperimus in ci-
tato Concilio, quam ut a gene-
rali illo exciperetur decreto,
quo de reliquis regularibus Or-
dinibus cautum fuit, ut finito
tempore novitiatus, novitii, qui
idonei inventi fuerint ad pro-
fitendum admittantur, aut a
Monasterio ejiciantur. Quam-
obrem eadem sancta Synodus
(Sess. 25. c. 16. de Regular.)
declaravit se nolle aliquid inno-
vare, aut prohibere, quin præ-
dicta religio Clericorum So-
cietatis Jesu, juxta pium eo-
rum Institutum a Sancta Sede
Apostolica approbatum, Do-
mino, & ejus Ecclesiæ inser-
vire possit.

Tot itaque, ac tam neces-
sariis adhibitis mediis, Divini
Spiritus, ut confidimus, adjuti
præsentia, & afflatu, necnon
muneris nostri compulsi neces-
sitate, quo & ad Christianæ
Reipublicæ quietem, & tran-
quillitatem conciliandam, fo-
vendam, roborandam, & ad illa

nas obras. Entre las demas co-
sas quisimos indagar, que fun-
damento tiene la opinion divul-
gada entre muchísimos, de que
la orden de los Clérigos de la
Compañía de Jesus, en cierto
modo fué solemnemente apro-
bada, y confirmada por el Con-
cilio de Trento, y hemos halla-
do que no se trató de ella en el
citado Concilio, sinó para ex-
ceptuarla del decreto general
por el qual se dispuso en quanto
á las demas órdenes regulares,
que concluido el tiempo del no-
viciado los novicios, que fuesen
hallados idóneos se admitieran
á la profesion, ó se echasen del
Monasterio. Por lo qual el mis-
mo Santo Concilio (Ses. 25.
cap. 16. de Regul.) declaró que
no quería innovar cosa alguna,
ni prohibir que la sobredicha
orden de Clérigos de la Com-
pañía de Jesus pudiese servir
á Dios y á la Iglesia, segun
su piadoso instituto, aprobado
por la Santa Sede Apostólica.

25 Despues de habernos
valido de tantos y tan neces-
sarios medios, asistidos é inspi-
rados, como confiamos, del di-
vino espíritu, y compelidos de
la obligacion de nuestro oficio,
por el qual nos vemos estre-
chísimamente precisados á con-
ciliar, fomentar, y afirmar
has-

omnia penitus de medio tollenda, quæ eidem detrimento vel minimo esse possunt, quantum vires sinunt, arctissime adigimur; cumque præterea animadvertimus, prædictam Societatem Jesu uberrimos illos, amplissimosque fructus, & utilitates afferre amplius non posse, ad quos instituta fuit, a tot Prædecessoribus nostris approbata, ac plurimis ornata privilegiis, imo fieri, aut vix, aut nullo modo posse, ut ea incolume manente vera pax, ac diuturna Ecclesiæ restitatur; his propterea gravissimis adducti causis, aliisque pressionibus, quas & prudentiæ leges, & optimum Universalis Ecclesiæ regimen nobis suppeditant, altaque mente repositas servamus, vestigiis inhaerentes eorumdem Prædecessorum nostrorum, & præsertim memorati Gregorii X. Prædecessoris in generali Concilio Lugdunensi, cum & nunc de Societate agatur, tum Instituti sui, tum privilegiorum etiam suorum ratione, Mendicantium Ordinum numero adscripta, maturo consilio, ex certa scientia, & plenitudine potestatis Apostolicæ, sæpe dictam Societatem extinguimus, & supprimimus; tollimus,

hasta donde alcancen nuestras fuerzas, el sosiego y tranquilidad de la República Cristiana, y remover enteramente todo aquello que la pueda causar detrimento, por pequeño que sea; y habiendo además de esto considerado que la sobredicha Compañía de Jesus no podía ya producir los abundantisimos, y grandísimos frutos, y utilidades para que fué instituida, aprobada y enriquecida con muchísimos privilegios por tantos Predecesores nuestros, ántes bien que apénas ó de ninguna manera podía ser, que subsistiendo ella se restableciese la verdadera, y durable paz de la Iglesia; movidos pues de estas gravísimas causas, é impelidos de otras razones que nos dictan las leyes de la prudencia, y el mejor gobierno de la Iglesia universal, y que nunca se apartan de nuestra consideracion, siguiendo las huellas de dichos nuestros Predecesores, y especialmente las del mencionado Gregorio X, Predecesor nuestro, en el Concilio general Lugdunense; y tratándose al presente de la Compañía, comprendida en el número de las órdenes mendicantes, así por razon de su instituto, como

mus, & abrogamus omnia, & singula ejus officia, ministeria, & administrationes, Domus, Scholas, Collegia, Hospitia, Grancias, & loca quæcumque quavis in Provincia, Regno, & ditione existentia, & modo quolibet ad eam pertinentia; ejus statuta, mores, consuetudines, Decreta, Constitutiones, etiam juramento, confirmatione Apostolica, aut aliàs roboratas; omnia item, & singula privilegia, & indulta generalia, vel specialia, quorum tenores præsentibus, ac si de verbo ad verbum essent inserta, ac etiam si quibusvis formulis, clausulis irritantibus, & quibuscumque vinculis & decretis sint concepta, pro plene, & sufficienter expressis haberi volumus. Ideoque declaramus cassatam perpetuo manere, ac penitus extinctam omnem, & quamcumque auctoritatem Præpositi Generalis, Provincialium, Visitorum, aliorumque quorumlibet dictæ Societatis Superiorum tam in spiritualibus, quam in temporalibus; eandemque jurisdictionem, & auctoritatem in Locorum Ordinarios totaliter, & omnimode transferimus, juxta modum, casus, & personas, & iis sub conditionibus, quas infra explicabimus; pro-

mo de sus privilegios, con maduro acuerdo, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, suprimimos, y extinguimos la sobredicha Compañía, abolimos, y anulamos todos y cada uno de sus oficios, ministerios y empleos, Casas, Escuelas, Colegios, Hospicios, Granjas, y cualesquiera posesiones sitas en qualquiera Provincia, Reyno, ó Dominio, y que de qualquiera modo pertenezcan á ella; y sus estatutos, usos, costumbres, decretos, y constituciones, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó de otro qualquiera modo; y asimismo todos y cada uno de los privilegios, é indultos generales, y especiales, los quales queremos tener por plena y suficientemente expresados en las presentes, como si estuviesen insertos en ellas, palabra por palabra, aunque estén concebidos con cualesquiera fórmulas, cláusulas irritantes, firmezas, y decretos. Y por tanto declaramos, que quede perpetuamente abolida, y enteramente extinguida toda y qualquiera autoridad que tenían el Prepósito General, los Provinciales, los Visitadores y otros qua-

hibentes quemadmodum per præsentes prohibemus, ne ullus amplius in dictam Societatem excipiatur, & ad habitum, ac novitiatum admittatur; qui vero hactenus fuerunt excepti, ad professionem votorum simplicium, vel solemnium sub pœna nullitatis admissionis, & professionis, aliisque arbitrio nostro, nullo modo admitti possint, & valeant. Quinimo volumus, præcipimus, & mandamus, ut qui nunc tyrocinio actu vacant, statim, illico, immediate; & cum effectum dimittantur; ac similiter vetamus, ne qui votorum simplicium professionem emisissent, nulloque sacro Ordine sunt usque adhuc initiati, possint ad majores ipsos Ordines promoveri pretextu, aut titulo vel jam emissæ in Societate professionis, vel privilegiorum contra Concilii Tridentini decreta eidem Societati collatorum.

Quo-

lesquiera Superiores de dicha Compañía, así en lo espiritual como en lo temporal; y transferimos total y enteramente dicha jurisdicción y autoridad en los Ordinarios Locales, modo, para los casos, acerca las personas, y baxo de las condiciones que aquí adelante clararemos: prohibiendo como por las presentes prohibimos, que se reciba en adelante á ninguno en dicha Compañía, que se le dé el hábito admita al noviciado; y que ninguna manera puedan ser admitidos á la profesion de votos simples, ó solemnes, que se hallen al presente recibidos, sopena de nulidad de la admision, y profesion y otras á nuestro arbitrio; y bien queremos, ordenamos y mandamos, que los que actualmente se hallan de novicios, sin dilacion, al instante, y luego al punto sean con efecto despedidos; é igualmente prohibimos que ninguno de los que se hallan profesos con los votos simples todavía no están ordenados algun orden sacro, pueda ser promovido á ninguna de los órdenes mayores, con el pretexto, ó á título de la profesion ya hecha en la Compañía.

ñía, ó de los privilegios concedidos á ella, contra los decretos del Concilio Tridentino.

Quoniam vero eo nostratendunt studia, ut quemadmodum Ecclesiæ utilitatibus, ac populorum tranquillitati consulere cupimus; ita singulis ejusdem religionis individuis, seu sociis, quorum singulares personas paterne in Domino diligimus, solamen aliquod, & auxilium afferre studeamus, ut ab omnibus, quibus hactenus vexati fuerunt contentionibus, dissidiis, & angoribus liberari, fructuosius vineam Domini possint excolere, & animarum saluti uberius prodesse; ideo decernimus, & constituimus, ut socii professi votorum dumtaxat simplicium, & sacris Ordinibus nondum initiati, intra spatium temporis a Locorum Ordinariis definiendum, satis congruum ad munus aliquod, vel officium, vel benevolum receptorem invenient, non tamen uno anno longius a data præsentium nostrarum litterarum inchoandum, Domibus, & Collegiis ejusdem Societatis omni votorum simplicium vinculo soluti egredi omnino debeant, eam vivendi rationem suscepturi, quam singulorum vocationi, viri-

26 Pero por quanto nuestros conatos se dirigen á que así como queremos atender á la utilidad de la Iglesia, y á la tranquilidad de los Pueblos, así tambien procuremos dar algun consuelo, y auxilio á los individuos de la dicha orden, cuyas personas en particular amamos paternalmente en el Señor, para que libres de todas las contiendas, discordias y aflicciones, que han padecido hasta ahora, puedan trabajar con mas fruto en la Viña del Señor, y ser mas útiles para la salvacion de las almas: Por tanto determinamos, y ordenamos que los individuos de la Compañía, que han hecho la profesion solo con los votos simples, y que todavía no están ordenados *in sacris*, dentro del término que les prescribiesen los Ordinarios Locales, competente para conseguir algun oficio ú destino, ó encontrar benévolo receptor, pero que no exceda de un año, el qual término se haya de contar desde la data de estas nuestras Letras, salgan de las Casas y Colegios de dicha Compañía enteramente absueltos

del

ribus, & conscientiae magis aptam in Domino judicaverint; cum & juxta Societatis privilegia dimitti ab ea hi poterant non alia de causa praeter eam, quam Superiores prudentiae, & circumstantiis magis conformem putarent, nulla praemissa citatione, nullis confectis actis, nulloque judiciali ordine servato.

Omnibus autem Sociis ad sacros Ordines promotis veniam facimus, ac potestatem, easdem domos, aut Collegia Societatis deserendi, vel ut ad aliquem ex regularibus Ordinibus a Sede Apostolica approbatis se conferant, ubi probationis tempus a Concilio Tridentino praescriptum debebunt explere, si votorum simplicium professionem in Societate emisserint, si vero solemnium etiam votorum per sextantum integros menses in probatione stabunt, super quo benigne cum eis dispensamus, vel ut in saeculo maneant tamquam Praesbyteri, & Clerici Saeculares sub omnimoda, ac totali obedientia, & subjectione Ordinariorum, in quorum

del vínculo de los votos simples, para tomar el modo de vida, que cada uno juzgare mas apto en el Señor, segun su vocacion, fuerzas y conciencia; siendo así que aun por los privilegios de la Compañia podían ser echados dichos individuos de ella, sin mas causa que la que los Superiores juzgasen mas conforme á prudencia, y á las circunstancias, sin prece-der ninguna citacion, sin formar proceso, y sin guardar ningun orden judicial.

27 Y á todos los individuos de la Compañia, que se hallen promovidos á los Sagrados órdenes, concedemos licencia y facultad, para que salgan de dichas Casas, ó Colegios de la Compañia, ya sea para pasar á alguna de las órdenes Regulares aprobadas por la Silla Apostólica, donde deberán cumplir el tiempo del noviciado prescrito por el Concilio Tridentino, si han hecho la profesion con los votos simples en la Compañia, y si la hubiesen hecho con los votos solemnes, estarán en el noviciado solo el tiempo de seis meses íntegros, en lo qual usamos de benignidad dispensamos con ellos; ó ya para permanecer en el siglo, como Presbíte-

ros,

rum diœcesi domicilium fixant; decernentes insuper, ut his, qui hac ratione in saeculo manebunt congruum aliquod, donec provisi aliunde non fuerint, assignetur stipendium ex redditibus domus, seu Collegii, ubi morabantur, habitato tamen respectu tum reddituum, tum onerum eidem annexorum.

Professi vero in sacris Ordinibus jam constituti, qui vel timore ducti non satis honestae sustentationis ex defectu vel inopia congruae, vel quia loco carent ubi domicilium sibi comparent, vel ob provectam aetatem, infirmam valetudinem, aliamque justam, gravemque causam, domus Societatis, seu Collegia derelinquere opportunum minime existimaverint, ibidem manere poterunt; ea tamen lege, ut nullam praedictae domus, seu Collegii administrationem habeant, Clericorum Saecularium veste tantummodo utantur, vivantque Ordinario ejusdem loci plenissime subiecti. Prohibemus autem omnino quominus

ros, ó Clérigos Seculares, baxo de la entera y total obediencia, y jurisdiccion de los Ordinarios en cuya Diócesis fijasen su domicilio, determinando ademas de esto que á los que de este modo se quedaren en el siglo, mientras que por otra parte no tengan con que mantenerse, se les asigne alguna pension competente de las rentas de la Casa, ó Colegio en donde residían; teniendo consideracion así á las rentas, como á las cargas de dicha Casa ó Colegio.

28 Pero los Profesos ya ordenados in sacris que, ó por temor de que les falte la decente manutencion por defecto, ó escasez de la congrua, ó porque no tienen donde recogerse para vivir, ó por su avanzada edad, falta de salud, ú otra justa y grave causa no tubiesen por conveniente dexar las Casas, ó Colegios de la Compañia, podrán permanecer allí: bien entendido que no han de tener ningun manejo, ni gobierno en las sobredichas Casas, ó Colegios; que han de usar solo del hábito de Clérigos seculares, y vivir en todo y por todo sujetos al Ordinario local. Y prohibimos enteramente que puedan en-

K

trar

in eorum qui deficient locum, alios sufficient; Domum de novo juxta Concilii Lugdunensis decreta seu aliquem Locum acquirant; Domo super, res, & loca, quæ nunc habent, alienare valeant; quin imo in unam tantum Domum, seu plures, habitare ratione Sociorum, qui remanebunt, poterunt congregari, ita, ut Domus, quæ vacuæ relinquantur, possint in pios usus converti juxta id quod sacris canonibus, voluntati fundatorum, divini cultus incremento, animarum saluti, ac publicæ utilitati videbitur suis loco, & tempore recte, riteque accomodatam. Interim vero vir aliquis ex Clero Sæculari prudentia, probisque moribus præditus designabitur, qui dictarum Domorum præsit regimini, deleta penitus, & suppresso nomine Societatis.

Declaramus individuos etiam prædictæ Societatis ex omnibus Provinciis, a quibus jam reperiuntur expulsi, comprehensos esse in hac ge-

trar otros en lugar de los que vayan faltando, y que adquieran ninguna casa, ó posesion de nuevo, conforme está mandado por el Concilio Lugdunense; y tambien les prohibimos que puedan enagenar las Casas, posesiones, ó efectos que al presente tienen: debiendo vivir juntos en una, ó mas casas los individuos que se quedaren, para habitar en ellas á proporcion del número: de modo que las Casas que quedaren desocupadas puedan convertirse, en su tiempo, y lugar, en usos piadosos, segun y como corresponda, y se juzgare mas propio, y conforme á lo dispuesto por los sagrados Cánones, á la voluntad de los Fundadores, al aumento del culto Divino, á la salvacion de las almas, y á la pública utilidad: y mientras tanto se nombrará un Clérigo secular dotado de prudencia y virtud, para que gobierne las dichas Casas; sin que les quede en ningun modo el nombre de la Compañía, ni puedan denominarse así en adelante.

29 Declaramos tambien que los individuos de la sobredicha Compañía de qualesquiera Países de donde se hallan expulsos, están comprendidos en

nerali Societatis suppressione; ac proinde volumus, quod supradicti expulsi, etiamsi ad majores Ordines sint, & existant promoti, nisi ad alium regularem Ordinem transierint, ad statum Clericorum, & Præbyterorum Sæcularium ipso facto redigantur, & Locorum Ordinariis totaliter subjiciantur.

Locorum Ordinarii, si eam, qua opus est, deprehenderint virtutem, doctrinam, morumque integritatem in iis qui e Regulari Societatis Jesu Instituto ad Præbyterorum Sæcularium statum in vim præsentium nostrarum litterarum transierint, poterunt eis pro suo arbitrio facultatem largiri, aut denegare excipiendi sacramentales confessiones Christi Fidelium, aut publicas ad populum habendi sacras conciones, sine qua licentia in scriptis nemo illorum iis fungi muneribus audebit. Hanc tamen facultatem iidem Episcopi, vel Locorum Ordinarii nunquam quoad extraneos iis concedent, qui in Collegiis, aut domibus antea ad Societatem pertinentibus vitam ducent, quibus proinde perpetuò interdicimus

en esta extincion general de la Compañía: por tanto quedemos, que los sobredichos expulsos, aunque hayan sido, y se hallen promovidos á las órdenes mayores, sinó pasaren á otra Orden Regular, queden reducidos por el mismo hecho al estado de Clérigos y Presbíteros seculares, y enteramente sujetos á los Ordinarios locales.

30 Y si los Ordinarios locales conocieren en los Regulares, que han sido del Instituto de la Compañía de Jesus, que en virtud de las presentes Letras nuestras pasaren al estado de Presbíteros seculares, la debida virtud, doctrina é integridad de costumbres, podrán á su arbitrio concederles, ó negarles la facultad de confesar, y predicar á los Fieles, sin cuya licencia por escrito ninguno de ellos pueda exercer estos ministerios. Pero los mismos Obispos, ú Ordinarios locales no concederán nunca estas licencias para con los extraños, á los que vivan en las Casas, ó Colegios que ántes pertenecían á la Compañía; y así prohibimos perpetuamente á estos, que administren el sacramento de la Penitencia á los extraños, y que prediquen, co-

mus Sacramentum pœnitentiæ extraneis administrare, vel prædicare, quemadmodum ipse etiam Gregorius X. Prædecessor in citato generali Concilio simili modo prohibuit. Qua de re ipsorum Episcoporum oneramus conscientiam, quos memores cupimus severissimæ illius rationis, quam de ovibus eorum curæ commissis Deo sunt reddituri, & durissimi etiam illius iudicii, quod iis, qui præsent, supremus vivorum, & mortuorum Iudex minatur.

Volumus præterea, quod siquis eorum, qui Societatis institutum profitebantur, munus exerceat erudiendi in litteris juventutem, aut Magistrum agat in aliquo Collegio, aut schola, remotis penitus omnibus a regimine, administratione, & gubernio, iis tantum in docendi munere locus fiat perseverandi, & potestas, qui ad bene de suis laboribus sperandum signum aliud quod præferant, & dummodo ab illis alienos se præbeant disputationibus, & doctrinæ capitibus, quæ sua vel laxitate, vel inanitate gravissimas contentiones, & incommoda parere solent, & procreare; nec ullo umquam tempore ad hu-

mo igualmente lo prohibió el dicho Gregorio X, Predecessor nuestro, en el citado Concilio general: sobre lo qual encargamos las conciencias de los mencionados Obispos, los quales deseamos que se acuerden de aquella estrechísima cuenta, que han de dar á Dios de las ovejas, que están encargadas á su cuidado, y de aquel rigurosísimo juicio con que el Supremo Juez de vivos, y muertos amenaza á todos los que gobiernan.

31 Además de esto queremos, que si algunos de los individuos que fueron de la Compañía, están empleados en enseñar á la juventud, ó son Maestros en algun Colegio ó Escuela, quedando excluidos todos del mando, manejo ó gobierno, solo se les permita continuar enseñando á aquellos, que den alguna muestra de que se puede esperar utilidad de su trabajo, y con tal que se abstengan enteramente de las questões, y opiniones que por laxas, ó vanas suelen producir y acarrear gravísimas disputas é inconvenientes, y en ningun tiempo se admitan á este exercicio de enseñar, ni se les permita que continuen, si actualmente se hallan emplea-

huiusmodi docendi munus ii admittantur, vel in eo, si nunc actu versantur, suam sinantur præstare operam, qui scholarum quietem, ac publicam tranquillitatem non sunt pro viribus conservaturi.

Quo vero ad sacras attinget missiones, quarum etiam ratione intelligenda volumus quæcumque de Societatis suppressione disposuimus, nobis reservamus, ea media constituere, quibus & Infidelium conversio, & dissidiorum sedatio facilius, & firmius obtineri possit, & comparari.

Cassatis autem, & penitus abrogatis, ut supra, privilegiis quibuscumque, & statutis sæpè dictæ Societatis, declaramus ejus Socios, ubi a Domibus, & Collegiis Societatis egressi, & ad statum Clericorum Sæcularium redacti fuerint, habiles esse, & idoneos ad obtinenda juxta sacrorum canonum, & constitutionum Apostolicarum decreta, Beneficia quæcumque tam sine cura quam cum cura, Officia, Dignitates, Personatus, & id genus alia, ad quæ omnia eis in Societate manentibus aditus fuerat penitus interclusus a felicis recordationis Gregorio PP. XIII. per suas in simili

pleados en él, los que no hubieren de conservar la quietud de las Escuelas, y la pública tranquilidad.

32 Pero por lo tocante á las sagradas Misiones, las quales queremos que se entiendan también comprehendidas en todo lo que va dispuesto acerca de la supresion de la Compañía, nos reservamos establecer los medios, con los quales se pueda conseguir, y lograr con mayor facilidad, y estabilidad, así la conversion de los Infieles, como la pacificación de las disensiones.

33 Y quedando anulados y abolidos enteramente, segun va dicho, todos los privilegios y estatutos de la mencionada Compañía, declaramos que sus individuos, despues que hayan salido de las Casas y Colegios de ella, y hayan quedado reducidos al estado de Clérigos seculares, sean hábiles y aptos para obtener, segun lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas, qualesquiera beneficios, así con cura, como sin cura de almas, Oficios, Dignidades y Personados, y qualquiera otra Prebenda eclesiástica: todo lo qual mientras permanecían

forma Brevis die 10. Septembris 1584. expeditas litteras, quarum initium est: Satis, superque. Item iisdem permitimus, quod pariter vetitum eis erat, ut eleemosynam pro missæ celebratione valeant percipere; possintque iis omnibus frui gratiis, & favoribus, quibus tamquam Clerici Regulares Societatis Jesu perpetuo caruissent. Derogamus pariter omnibus, & singulis facultatibus quibus a Præposito generali, aliisque Superioribus vi privilegiorum a Summis Pontificibus obtentorum, donati fuerint, legendi videlicet hæreticorum libros, & alios ab Apostolica Sede proscriptos, & damnatos; non servandi jejuniorum dies, aut esurialibus cibis in iis non utendi; anteponendi, postponendique horarum canonicarum recitationem, aliisque id genus, quibus in posterum eos uti posse severissime prohibemus; cum mens nobis, animusque sit, ut iidem tamquam Sæculares Præsbyteri ad juris communis tramites suam accommodent vivendi rationem.

en la Compañía, les había sido prohibido enteramente por el Papa Gregorio XIII, de feliz memoria, por sus Letras expeditas en igual forma de Breve, en el día 10 de Setiembre de 1584, que empiezan: *Satis, superque.* Y también les damos permiso, de que puedan percibir la limosna por la celebracion de las Misas, lo que igualmente les estaba prohibido, y les concedemos que puedan gozar de todas aquellas gracias y favores de que, como Clérigos Regulares de la Compañía de Jesus, hubieran carecido perpetuamente. Y asimismo derogamos todas, y qualesquiera facultades, que les hayan sido dadas por el Præposito general, y demas superiores, en fuerza de los privilegios obtenidos de los Sumos Pontífices, como la de leer los libros de los hereges, y otros prohibidos y condenados por la Silla Apostólica; la de no ayunar, ó de no comer de pesado los días de ayuno; la de anticipar, ó posponer el rezado de las horas Canónicas; y otras semejantes, de las quales les prohibimos severísimamente, que puedan hacer uso en lo sucesivo; siendo nuestro ánimo, é intencion que los

sobredichos, como Presbíteros seculares, se arreglen en su modo de vida á lo dispuesto por el Derecho Comun.

Vetamus, ne postquam præsentis nostræ litteræ promulgatæ fuerint, ac notæ redditæ, ullus audeat earum executionem suspendere, etiam colore, titulo, prætextu cujusvis petitionis, appellationis, recursus, declarationis, aut consultationis dubiorum, quæ forte oriri possent, alioque quovis prætextu præviso, vel non præviso. Volumus enim ex nunc, & immediate suppressionem, & cassationem universæ prædictæ Societatis, & omnium ejus officiorum suum effectum sortiri, forma, & modo a nobis supra expressis, sub pæna majoris excommunicationis ipso facto incurrendæ, Nobis, nostrisque successoribus Romanis Pontificibus pro tempore reservatæ adversus quemcumque, qui nostris hisce litteris adimplendis impedimentum, obicem, aut moram apponere præsumperit.

Mandamus insuper, ac in virtute sanctæ obedientiæ præcipimus omnibus, & singulis personis Ecclesiasticis, regu-

34 Prohibimos que despues que hayan sido hechas saber, y publicadas estas nuestras Letras, nadie se atreva á suspender su execucion, ni aun socolor, ó con título y pretexto de qualquiera instancia, apelacion, recurso, consulta ó declaracion de dudas, que acaso pudiesen originarse, ni baxo de ningun otro pretexto previsto, ó no previsto. Pues queremos que la extincion y abolicion de toda la sobredicha Compañía, y de todos sus Oficios, tenga efecto desde ahora é inmediatamente, en la forma y modo que hemos expresado arriba, sopena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, reservada á Nos y á los Romanos Pontífices, sucesores nuestros, que en adelante fueren, contra qualquiera que intentase poner impedimento, ú obstáculo al cumplimiento de estas nuestras Letras, ó dilatar su execucion.

35 Ademas de esto mandamos, é imponemos precepto en virtud de santa obediencia, á todas y á cada una de

laribus, sæcularibus cuiuscumque gradus, dignitatis, qualitatis, & conditionis, & iis signanter, qui usque adhuc Societati fuerunt adscripti, & inter Socios habiti, ne defendere audeant, impugnare, scribere, vel etiam loqui de huiusmodi suppressione, deque ejus causis, & motivis, quemadmodum nec de Societatis instituto, regulis, Constitutionibus, regiminis forma, aliave de re, quæ ad huiusmodi pertinet argumentum absque expressa Romani Pontificis licentia; ac simili modo sub pœna excommunicationis nobis, ac nostris pro tempore successoribus reservatæ prohibemus omnibus, & singulis, ne huius suppressionis occasione ullum audeant, multoque minus eos, qui Socii fuerunt, injuriis, jurgiis, contumeliis, aliave contemptus genere, voce, aut scripto, clam, aut palam afficere, ac lacerare.

Hortamur omnes Christianos Principes, ut ea, qua polent, vi, auctoritate, & potentia, quam pro sanctæ Romanæ Ecclesiæ defensione, &

las personas eclesiásticas, así regulares, como seculares, de cualquiera grado, dignidad, condicion y calidad que sean, y señaladamente á los que hasta aquí fueron de la Compañía, y han sido tenidos por individuos suyos, de que no se atrevan á hablar, ni escribir en favor, ni en contra de esta extincion, ni de sus causas y motivos, como ni tampoco del instituto, de la regla, de las constituciones y forma de gobierno de la Compañía, ni de ninguna otra cosa perteneciente á este asunto, sin expresa licencia del Pontífice Romano. Asimismo prohibimos á todos y á cualesquiera, sopena de excomunion reservada á Nos y á nuestros sucesores, que en adelante fueren, el que se atrevan en público, ni en secreto, con motivo de esta extincion, á afrentar, injuriar, ó maltratar con palabras ofensivas, ni con ningún desprecio, así en voz, como por escrito, á nadie, y mucho menos á los que han sido individuos de la Compañía.

36 Exhortamos á todos los Principes Cristianos, que con la fuerza, autoridad, y potestad que tienen, y que Dios les ha concedido para la defen-

patrocinio a Dco acceperunt, tum etiam eo, quo in hanc Apostolicam Sedem ducuntur obsequio, & cultu, suam præstent operam, ac studia, ut hæ nostræ litteræ suum plenissime consequantur effectum, quinimo singulis in iisdem Litteris contentis inhærentes similia constituent & promulgent decreta, per quæ omnino caveant, ne, dum hæc nostra voluntas executioni tradetur, ulla inter Fideles excitentur jurgia, contentiones, & dissidia.

Hortamur denique Christianos omnes, ac per Domini nostri Jesu Christi viscera obsecramur, ut memores sint, omnes eundem habere magistrum, qui in cælis est; eundem omnes Reparatorem, a quo empti sumus pretio magno; eodem omnes lavacro aquæ in verbo vitæ regeneratos esse, & filios Dei cohæredes autem Christi constitutos; eodem Catholicæ doctrinæ, verbique divini pabulo nutritos; omnes demum unum corpus esse in Christo, singulos autem alterum alterius membra; atque idcirco necesse omnino esse, ut omnes communi charitatis vinculo simul colligati cum omni-

fensa y proteccion de la Santa Iglesia Romana, y tambien con el obsequio y reverencia que profesan á esta Silla Apostólica, concurren con sus providencias, y cuiden de que estas nuestras Letras surtan su pleno efecto, y que ateniéndose á todo lo contenido en ellas, expidan y publiquen los correspondientes decretos, para que se evite enteramente que al tiempo de executarse esta nuestra disposicion, se originen entre los fieles contiendas disensiones, ó discordias.

37 Finalmente exhortamos y rogamos, por las entrañas de nuestro Señor Jesu-
cristo, á todos los fieles que se acuerden, de que todos tenemos un mismo Maestro, que está en los Cielos; todos un mismo Redentor, por el qual hemos sido redimidos á suma costa; que todos hemos sido regenerados por un mismo Bautismo y constituidos hijos de Dios, y coherederos de Cristo; que hemos sido alimentados con un mismo pasto de la Doctrina católica y de la palabra divina; y por último que todos somos un cuerpo en Cristo; y cada uno de nosotros es mutuamente miembro uno de

mnibus hominibus pacem habeant, ac nemini debeant quidquam, nisi ut invicem diligant, nam qui diligit proximum, legem implevit; summo prosequentes odio offensiones, similitates, jurgia, insidias, aliaque hujusmodi ab antiquo humani generis hoste excogitata, inventa, & excitata ad Ecclesiam Dei perturbendam, impediendamque æternam Fidelium felicitatem sub fallacissimo scholarum, opinionum, vel etiam Christianæ perfectionis titulo, ac prætextu. Omnes tandem totis viribus contendunt veram, germanamque sibi sapientiam comparare, de qua scriptum est per Sanctum Jacobum (cap. 3. Epist. Canon. vers. 13.) „ Quis sapiens, & „ disciplinatus inter vos? Ostendat ex bona conversatio, ne operationem suam in mansuetudine sapientiæ. Quod „ si zelum amarum habetis, & „ contentiones sint in cordibus „ vestris, nolite gloriari, & „ mendaces esse adversus veritatem. Non est enim ista „ sapientia desursum descendens; sed terrena, animalis, „ diabolica. Ubi enim zelus, & „ contentio, ibi inconstantia, „ & omne opus pravum. Quæ „ au-

otro; y que por esta razon es absolutamente necesario, que todos unidos juntamente con el vínculo comun de la caridad, vivan en paz con todos los hombres, y no tengan otra deuda con ninguno, sinó la de amarle recíprocamente, porque el que ama al próximo, ha cumplido con la ley; aborreciendo sumamente las ofensas, enemistades, discordias, asechanzas y otras cosas semejantes, inventadas, excogitadas y suscitadas por el enemigo antiguo del género humano, para perturbar la Iglesia de Dios, é impedir la felicidad eterna de los fieles, baxo del título y pretexto falacísimo de Escuelas, opiniones, y tambien de perfeccion cristiana; y que finalmente empleen todos todo su esfuerzo, para adquirir la que en realidad es verdadera sabiduría, de la qual escribe el Apostol Santiago (en su Epístola Canónica cap. 3. vers. 13. y sig.) „ ¿Hay alguno sabio, é ins- „ truído entre vosotros? Manifieste sus obras en el „ curso de una buena vida, „ con una sabiduría llena de „ mansedumbre. Pero si te- „ neis envidia maligna, y espí- „ ri-

„ autem desursum est sapientia, primum quidem pudica „ est, deinde pacifica, modesta, suadibilis, bonis consentiens, plena misericordia, & „ fructibus bonis, non judicans, sine æmulatione. Fructus autem justitiæ in pace „ seminatur facientibus pacem.

Præsentibus quoque litteras etiam ex eo quod Superiores, & alii religiosi sæpè dictæ Societatis, & ceteri quicumque in præmissis interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes illis non consenserint, nec ad ea vocati, & audituri fuerint, nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio, seu intentionis nostræ, aut alio quovis defectu etiam quantumvis magno, inexcogitato, & substantiali, si-

„ ritu de contencion en vuestros corazones, no os vana- „ glorieis; y no seais mentirosos contra la verdad. Pues „ esta sabiduría no es la que „ viene de lo alto, sinó terrena, animal, y diabólica. „ Porque donde hay envidia „ y contencion, allí hay perturbacion y toda obra per- „ versa. Mas la sabiduría, que „ es de lo alto, primeramente es pura, y ademas de esto es pacífica, modesta, dócil, susceptible de todo bien, „ llena de misericordia y de „ buenos frutos, no juzgada „ ra, no fingida. Y el fruto de „ la justicia se siembra en paz „ para aquellos que hacen „ obras de paz.

38 Y declaramos que las presentes Letras jamas puedan en ningun tiempo ser tachadas de vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, ó invalidacion, ni de defecto de intencion en Nos, ú de qualquiera otro, por grande y sustancial que sea, y que nunca se haya tenido presente, ni puedan ser impugnadas, invalidadas, ó revocadas, ni pueda moverse instancia ó litigio sobre ellas, ni puedan ser reducidas á los términos

ve etiam ex eo quod in præmissis seu eorum aliquo solemnitates, & quævis alia servanda, & adimplenda servata non fuerint; aut ex quocumque alio capite a jure, vel consuetudine aliqua resultante etiam in corpore juris clauso, seu etiam enormis, enormissimæ, & totalis læsionis, & quovis alio prætextu, occasione, vel causa, etiam quantumvis justa, rationabili, & privilegiata, etiam tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessario exprimenda foret, notari, impugnari, invalidari, retractari, in jus, vel controversiam revocari, aut ad terminos juris reduci, vel adversus illas restitutionis in integrum, apertitionis oris, reductionis ad viam, & terminos juris, aut aliud quodcumque juris, facti, gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari seu quomodolibet concesso, aut impetrato quempiam uti, seu se juvari in judicio, vel extra illud posse; sed easdem præsentis semper, perpetuoque validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere ac per omnes, & singulos, ad quos spectat, & quomodolibet

spe-

de derecho, ni pueda intentarse contra ellas el remedio de la restitucion *in integrum*, ni el de nueva audiencia, ó de que sean observados los trámites y vía judicial, ni ningun otro remedio de hecho, ó de derecho, de gracia, ó de justicia; y que ninguno pueda usar, ó aprovecharse de ningun modo, en juicio ni fuera de él, de qualquiera que le fuese concedido, ó hubiese obtenido: por causa de que los Superiores, y demas religiosos de la mencionada Compañía, ni los demas que tienen, ó de qualquiera modo pretendan tener interes en lo arriba expresado, no han consentido en ello, ni han sido citados, ni oídos, ni tampoco por razon de que en las cosas sobredichas, ó en alguna de ellas no se hayan observado las solemnidades, y todo lo demas que debe guardarse y observarse, ni por ninguna otra razon que proceda de derecho, ó de alguna costumbre, aunque se halle comprehendida en el cuerpo de Derecho, como ni tampoco baxo pretexto de enorme enormísima y total lesion, baxo qualquiera otro pretexto, motivo ó causa, por ju-

spectabit in futurum inviolabiliter observari.

Sicque, & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, & alios quavis auctoritate, & potestate fungentes & functuros in quavis causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, seu interpretandi facultate, & auctoritate judicari, ac definiri debere; ac irritum, & inane, si secus super his a quoquàm quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit at-

ten-

ta, razonable y privilegiada que sea, y aunque fuese tal, que debiese expresarse necesariamente para la validacion de todo lo que va dicho; sinó que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre y perpetuamente válidas, firmes y eficaces, y surtan y obren sus plenos é íntegros efectos, y se observen inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca y pertenece, y de qualquiera modo tocáre y perteneciére en lo sucesivo.

39 Y que así, y no de otra manera se deba juzgar y determinar acerca de todas y cada una de las cosas expresadas, en qualquiera causa é instancia, por cualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó Legados a Latere, ó Nuncios de la Silla Apostólica y otros cualesquiera que gocen, y gozaren de qualquiera autoridad y potestad, quitándoles á todos y á cada uno de ellos, qualquiera facultad y autoridad de juzgar, é interpretar de otro modo: y declaramos nulo y de-

N

nin-

tentari, decernimus.

Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, etiam in Conciliis generalibus editis, & quatenus opus sit regula nostra de non tollendo jure quæsito, nec non sæpèdictæ Societatis, illiusque Domorum, Collegiorum, ac Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, & Litteris Apostolicis eidem Societati; illiusque Superioribus, Religiosis, & personis quibuslibet sub quibusvis tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis, aliisque decretis etiam irritantibus, etiam motu simili, etiam consistorialiter, ac alias quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales

idem

ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo.

40 Sin que obsten las Constituciones, y disposiciones Apostólicas, aunque hayan sido publicadas en Concilios generales, ni en quanto sea necesario la regla de nuestra Cancelaría, de non tollendo jure quæsito, ni los estatutos, y costumbres de la mencionada Compañía, y de sus Casas, Collegios é Iglesias, aunque hayan sido corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, concedidas, confirmadas y renovadas á favor de la dicha Compañía, y de sus Superiores, y religiosos y de qualesquiera otras personas, de qualquiera tenor, y forma que sean y con qualesquiera cláusula que estén concebidas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, é irritantes; ni otros decretos, aunque hayan sido concedidos, confirmados, y renovados motu proprio, consistorialmente, ó en otra qualquiera forma. Todos y cada

u

idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plena, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut præsentium litterarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Da-

uno de los quales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer especial, expresa é individual mencion de ellos, y de todo su tenor palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiera de hacer qualquiera otra espresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente espresados é insertos, como si se espresasen é insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, espresamente los derogamos para el efecto de lo sobredicho, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

41 Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras ó exemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, y sellados con el Sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente, así en juicio, como fuera de él, la misma fé que se daría á las presentes, si fueran exhibidas ó mostradas.

Da-

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub anulo Piscatoris die XXI. Julij MDCCCLXXIII. Pontificatus nostri anno quinto.

A. Card. Nigronus.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del órden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al exemplar impreso en Roma, remitido al Consejo con Real Decreto de dos de este mes, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien, y fielmente hecha: y para que conste lo firmé, y sellé. Madrid doce de Setiembre de mil setecientos setenta y tres.

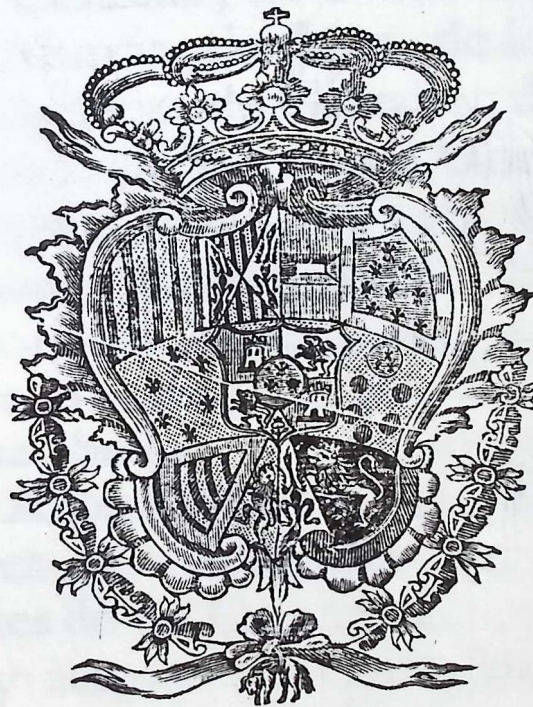


Don Felipe de Samaniego.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DE SU CONSEJO,
ENCARGANDO A LOS TRIBUNALES SUPERIORES,
Ordinarios Eclesiasticos, y Justicias de estos Reynos, cuiden
respectivamente de la egecucion del Breve de su Santidad,
por el qual se anula, disuelve, y extingue perpetuamente la
Orden de Regulares, llamada la Compañia de
Jesus, con lo demás que aqui se expresa.

Año



1773.

EN MADRID:

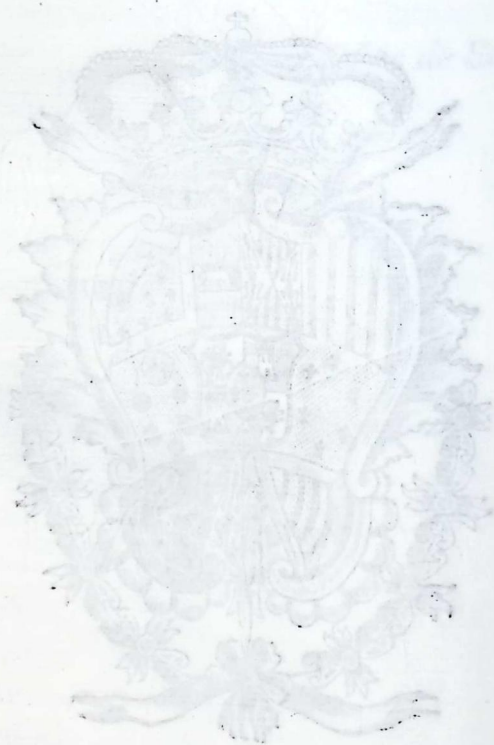
EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D. E. S. M.

Y SEÑORES DE SU CONSEJO

ENCARGANDO A LOS TRIBUNALES SUPERIORES,
Ordinarios Eclesiásticos, y Justicias de estos Reynos, conde-
nativamente de la ejecución del Breve de su Santidad,
por el qual se anula, disuelve, y extingue perpetuamente la
Orden de Regulares, fundada la Compañia de
Jesus, con lo demás que aqui se expresa.



EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.



DON CARLOS, POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
ves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra Firme del
Mar Océano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Presidente,
y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chanci-
llerías, y à todos los Corregidores, Asis-
tente, Governadores, Alcaldes Mayores,
y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces,
y Justicias de estos mis Reynos, asi de
Realengo, como de Señorío, Abadengo,
y Ordenes, tanto à los que agora son, co-
mo

mo à los que serán de aqui adelante , y à todas las demas personas à quien lo contenido en esta mi Cedula toca , ò tocar puede en qualquier manera : SABED : Que con mi Real Decreto de dos de este mes , fui servido remitir al mi Consejo un exemplar del Breve , que me ha dirigido su Santidad , en virtud del qual anula , disuelve , y extingue perpetuamente la Orden de Regulares , llamada la Compañia de Jesus , para que viendose en él , se le diese cumplimiento , y se publicase , mandandole traducir , è imprimir à dos columnas en las dos lenguas Latina , y Castellana , remitiendole acompañado de Cedula mia , segun costumbre , à los Tribunales , Prelados , Corregidores , y Justicias de estos Reynos à quien corresponda , para su inteligencia . Y publicado en el Consejo pleno el citado mi Real Decreto , y acordado su cumplimiento en tres de este mismo mes , mandó , que el Traductor General hiciese la traduccion del referido Breve en la forma por Mí prevenida ; y havien dose egecutado asi , buuelto à ver en el mi Consejo , con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales , aprobó la traduccion que se hizo del citado Breve , mandó imprimirle à dos columnas , y acordó para su cumplimiento , y que llegue individualmente à

à noticia de todos , expedir esta mi Cedula :
✍ Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , y à los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales en Sede vacante , sus Visitadores , ò Vicarios , à los demás Ordinarios Ecclesiasticos , que exerzan jurisdiccion , y à los Superiores , ò Prelados de las Ordenes Regulares , Parrocos , y demás personas Ecclesiasticas , vean el citado Breve de su Santidad , concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca , à que tenga su debido cumplimiento ; y mando à todos los Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y demás à quienes toque , le vean , guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir igualmente , sin contravenir , permitir , ni dar lugar à que se contravenga con ningun pretexto , ò causa à quanto en él se dispone , y ordena , prestando , en caso necesario , para que tenga su cumplida , y debida execucion , los auxilios correspondientes , y dando las demás ordenes , y providencias , que se requieran , entendiendose todo sin perjuicio de mi Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete , y Providencias posteriores tomadas , ò que se tomaren en su asunto . Y en su consecuencia , declaro , quedan sin novedad en su fuerza , y vigor el es-
tra-

trañamiento de los Individuos expulsos de la
extinguida Orden de la Compañia , y sus
efectos , y las penas impuestas contra los
transgresores. Que asi es mi voluntad : y
que al traslado impreso de esta mi Ce-
dula, firmado de Don Antonio Martinez
Salazar , mi Secretario , Contador de Re-
sultas , Escribano de Cámara mas anti-
guo, y de Gobierno del mi Consejo , se le
dé la misma fé, y credito que à su original.
Dada en San Ildefonso , à diez y seis de
Septiembre de mil setecientos setenta y
tres. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ig-
nacio de Goyeneche, Secretario del Rey
nuestro Señor , le hice escribir por su man-
dado. = Don Manuel Ventura Figueroa. =
Don Manuel de Azpilcueta. = Don Anto-
nio de Veyan. = El Marqués de Contre-
ras. = Don Miguél Joaquin de Lorieri. =
Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Te-
niente de Canciller Mayor. = Don Nico-
lás Verdugo. =

Es copia de la original , de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱
REAL PROVISION
DE S. M.
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION,
y curso en estos Reynos de cierto Libelo sedicioso,
que se supone impreso en Amsterdam, año de 1776.
y otro, ú otros de su especie, escritos por Individuos de
la extinguida Orden de la Compañía, de que se in-
tente hacer lo mismo, y se mandan recoger con
otros qualesquiera de las circunstancias que
se refieren.

Año



1777.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL PROVISION

DE S. M.

Y SEÑORES

DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION
Y curso en estos Reynos de ciertos libros de
que se supone impreso en Amsterdam, año de 1776.
Y otros de su especie, escritos por individuos de
la extinguida Orden de la Compañia, de que se in-
tente hacer lo mismo, y se mandan recoger con
otros qualesquiera de las circunstancias que
se refieren.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

✱

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros
Jueces, Justicias, Ministros y Personas, quales-
quier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de
Señorio, Abadengo y Ordenes, Juez de Impren-
tas y sus Subdelegados, y á todas las demás per-
sonas de qualesquier estado, y condicion que sean,
á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó
tocar pueda, en qualquier manera, salud y gracia;
ya sabeis: Que entre los capitulos de nuestra Real
Pragmatica-Sancion, en fuerza de Ley, expedida
y publicada en dos de Abril de mil setecientos se-
senta y siete, para el extrañamiento de estos Rey-
nos á los Regulares de la Compañia, (hoy extin-
guida) ocupacion de sus temporalidades, y prohibi-
cion de su restablecimiento en tiempo alguno, el
sexto, quince, diez y seis, diez y siete, y diez y
ocho se dirigan á prohibir rigurosamente, que al-
guno de los Individuos de la referida Compañia ex-
tinguida, escribiese contra el respeto, y sumision
de-

A

debida à la Real Resolucion de N. R. P. con título ó pretexto de Apologias, ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de estos nuestros Reynos, á que ninguno mantuviese correspondencia con los Jesuitas: á que nadie pudiera escribir, declarar ó conmover con pretexto de estas providencias en pro, ni en contra de ellas: á que no se escribiesen, imprimiesen, ni expendiese papeles ú obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de estos nuestros Dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: y á encargar muy estrechamente á los RR. Obispos Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes no permitiesen que sus subditos escribiesen, imprimiesen, ni declamasen sobre este asunto, todo bajo las penas y conminaciones contenidas en los mismos Capítulos. E igualmente está mandado en el Breve de Extincion de la Compañia, expedido por la Santidad de Clemente XIV. de gloriosa memoria, en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres, al parrafo treinta y cinco, á todas, y á cada una de las personas Eclesiasticas, asi Regulares, como Seculares, de qualquiera grado, dignidad, condicion y calidad que sean, y señaladamente á los que hasta aqui fueron de la Compañia, y han sido tenidos por individuos suyos, que no se atreban á hablar, ni escribir en favor, ni en contra de la extincion, ni de sus causas y motivos. Ni todas las acertadas providencias, y precauciones contenidas en los referidos Capítulos, penas, y conminaciones establecidas en ellos, ni el mandato y precepto impuesto, bajo de santa obediencia en el referido Breve de Extincion, han sido remedio eficaz à contener á los Individuos de la extinguida Compañia, pues

pues en contravencion á todo se empezó á esparcir en Italia, y particularmente en Roma un Libelo sedicioso, lleno de falsedades y calumnias, que se supone impreso en Amsterdam, año de 1776. en octavo, setenta y tres paginas, con el título de *Letera del Vescobo di N.... in Francia al Cardinale. N.... in Roma tradota del Francese*, la qual empieza: *Em.^{mo} Signore io posso vendere coll' Apostolo Trobarmi in una piena di consolacione....* Y concluye: *Del resto io sono con rispetto é veneracione dell' Eminenza vostra.* Adi XXII. Marzo 1775. Inmediatamente que llegó á noticia del Papa Pio VI. este Libelo, mandó al Maestro del Sacro Palacio publicase Edicto, prohibiendole con la Censura de *maligno*, y *reprobabilisimo*, y despues dió orden circular á los Obispos del estado Ecclesiastico, para que cada uno en su Diocesi publicase igual prohibicion; añadiendo en dicha orden circular la Censura de *temerario*. Hay tambien noticia, de que ya sea éste mismo Libelo ó otro, ó otros de la misma especie, escritos por Individuos que fueron de la extinguida Compañia, se han impreso en Ginebra, con ánimo de introducirlos en Italia; y como es regular que tambien procuren sus Autores hacer lo mismo en estos nuestros Reynos, ha mandado N. R. P. que por el Ministro de Hacienda se dé orden circular á las Aduanas de la Costa Maritima, y de las Fronteras, para que se detengan en ellas dichos impresos, y qualquiera otros de su especie que se intenten introducir; y se ha participado al nuestro Consejo en Real Orden de diez de este mes, para que por él se den igualmente las providencias oportunas, á fin de que no se introduzcan, ni divulguen los

referidos Impresos, castigando á los que lo egecutaren á tenor de la citada nuestra Real Pragmatica de Extrañamiento de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, y ordenes que hay en el asunto, con prevencion que tambien se daba de orden de nuestra Real Persona al Inquisidor General noticia de la prohibicion mandada hacer por su Beatitud de la Carta de un Obispo de Francia, para que el Santo Oficio egecute en la parte que le toca lo conducente á evitar que no se divulguen, ni lea en estos Reynos. Haviendose mandado pasar esta Real Orden á nuestros Fiscales, digeron, que por lo proveído en la citada Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, y conforme á la disposicion del expresado Breve de Clemente XIV. de feliz recordacion, no solo quedó extinguida la Orden de la Compañia, y sus Individuos reducidos á la clase de Clerigos, ó Seculares, sino que deben proceder con la mayor circunspeccion, y subordinacion á las potestades legitimas, estando conminados con la pérdida de los alimentos, y pensiones que por benignidad les dispensa el Católico zelo de N. R. P. en caso de incidir en detracciones, y sátiras, que fue una de las causas que durante su existencia hizo incompatible esta Orden en los Estados Politicos: pero que esta embegecida costumbre, contraída por los que fueron Individuos de la Compañia, aun despues de extinguida de concierto por las dos autoridades, no ha producido todo el efecto de corregirse que debia esperarse de parte de aquellos Secularizados: que el abuso de las sátiras parece se ha hecho demasiado frecuente, fiandose sus Autores, y Expendedores en la impunidad que

que presta la distancia, por la dificultad de la prueba, de donde venia la necesidad de prohibir expresamente la introduccion, y curso de la referida Carta anónima, y demás Libelos tocantes á los asuntos de Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañia, quemandose estos Libelos por las Justicias, é imponiendose á los Introdutores, y Expendedores las penas establecidas por las Leyes, y por la citada Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, formalizandose por las Justicias Procesos informativos del hecho, para imponer á los transgresores las penas, y procediendo tambien con los Individuos que fueron de la extinguida Orden, en caso de resultar complicados por los remedios convenientes, y el de la privacion de alimentos en particular, ó en comun, segun lo que resultare. Y haviendose visto todo en el nuestro Consejo con la coleccion de providencias tomadas en punto á los Individuos de la extinguida Orden de la Compañia, por Decreto de catorce del corriente se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos expresamente la introduccion, y curso en estos nuestros Reynos del referido Libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam año de mil setecientos setenta y seis, en octavo, setenta y tres paginas, con el titulo de *Letera del Vescobo di N.... in Francia al Cardinale N.... in Roma tradota del Francese: la qual empieza: Em.^{mo} Signore io posso vendere coll' Apostolo Trobarmi in una piena di consolacione....* Y concluye: *Del resto io sono con rispetto é veneracione dell' Eminenza vostra.* Adi XXII. Marzo 1775: Y os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que

que inmediatamente que recibais esta nuestra Carta, recojais de qualesquiera personas en quien se hallen las Copias, ó Exemplares impresos, ó manuscritos del citado Libelo; y lo mismo executareis de qualesquiera otros Papeles que puedan ofender nuestras Regalias, ó tocantes á qualesquiera providencias del Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañia, haciendo se quemén públicamente, y formalizandose por vos las referidas Justicias procesos informativos del hecho, é imponiendose á los Introdutores, y Expendedores las penas establecidas por las Leyes, y por la citada nuestra Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, procediendose tambien con los Individuos que fueron de la extinguida Orden, en caso de resultar complicados, por los remedios convenientes, y el de la privacion de alimentos en particular, ó en comun, segun lo que resultare; á cuyo fin dareis cuenta al nuestro Consejo con las diligencias practicadas en su razon por mano de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo; y encargamos á los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos en sus Diocesis, y territorios, y á los Superiores de las Ordenes Regulares egecuten lo mismo, respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion, procediendo todos con la debida armonía, y eficacia para la práctica de las providencias que correspondan, sin embarazarse en ello, dando igualmente cuenta al nuestro Consejo por la misma mano de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion: y para que todo lo referido tenga cumplimiento

plido, y puntual efecto, se harán los Autos, y diligencias necesarias, procediendo á la imposicion de penas, y demás que corresponda á la puntual egecucion de quanto queda prevenido, que para todo os damos el poder, y comision necesaria á vos las citadas Justicias, por convenir asi á nuestro servicio, y á la debida administracion de Justicia, que asi es nuestra voluntad: Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado el mismo de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Madrid á 15. de Marzo de 1777. Don Miguel Maria de Nava. = Don Juan Acedo Rico. = Don Manuel de Azpilqueta. = Don Manuel de Villafañe. = El Conde de Balazote. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*